

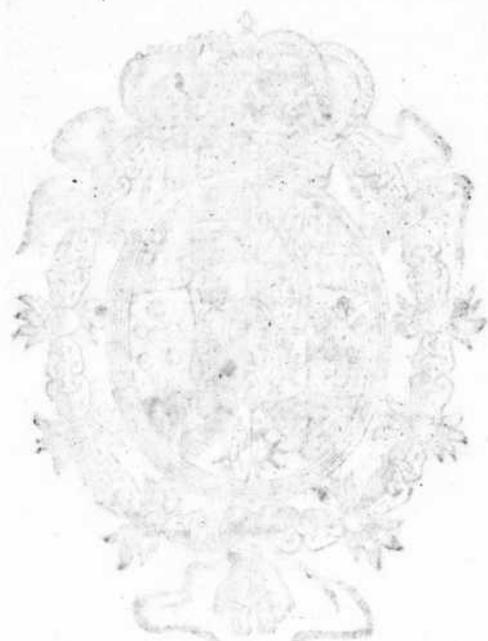
DBCL
A

t. 155703

c. 1195660



REALES DECRETOS
DE SU MAGESTAD,
PARA LA EXTINCCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES,
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA, Y DE LEON,
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION.
INSTRUCCION, Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA,
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR S. M.
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SALA DE UNICA CONTRIBUCION.
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MADRID,
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTIVO AL ESTADO ECLESIASTICO SECULAR, Y REGULAR.



REALES DECRETOS
DE SU MAGESTAD
PARA LA EXTINCION
DE LAS RENTAS PROVINCIALES
Y OTROS RAMOS
DE LAS VEINTE Y DOS PROVINCIAS
DE LOS REYNOS DE CASTILLA Y DE LEON
Y SUBROGACION DE SU IMPORTE
EN UNA SOLA CONTRIBUCION
INSTRUCCION Y REGLAS
PARA SU EXECUCION, OBSERVANCIA
Y CUMPLIMIENTO, COMETIDO POR EL
AL CONSEJO DE HACIENDA
EN SU REAL DECRETOS
METHODO POR LO CORRESPONDIENTE A MANERA
Y BREVE DE SU SANTIDAD
RESPECTO AL ESTADO ECONOMICO VICULAR Y REGULAR



*Primer
Decreto.*



Enterado á mi ingreso à la Corona, y Gobierno de esta vasta Monarquía, de las eficaces Providencias dadas por mi Augustísimo Padre el Señor Phelipe V. y amado Hermano el Señor Fernando VI. para cortar de raíz los perjuicios que ocasionan al Comun de los Vasallos de los Reynos de Castilla, y de Leon, las Rentas que se cobran bajo el nombre de Provinciales, así por la desigualdad, modo, y medios de su Recaudación, como por el arbitrio, con que sin embargo de las repetidas Instrucciones, y reglas dadas, se tomaban las Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos en el Repartimiento, y cobranza, en perjuicio especialmente de los pobres, y menos hacendados; y en la malversación de sus productos, haciendose gravosas, y perjudiciales, tanto mas con la falta de la libertad en el uso de sus frutos con daño comun del Comercio. Y que deseando evitarlos, despues de haver oído los dictámenes de Tribunales, y Ministros, por Decreto de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se mandaron averiguar à costa del Real Erario todas las Haciendas, Efectos, Rentas, Industrias, Productos, y Utilidades, que pertenecian, y gozaban los Vasallos, así Eclesiasticos, como Legos, y demàs Hacendados de las Ciudades, Villas, y Lugares, comprehendidos en las vein-

te y dos Provincias de los referidos Reynos de Castilla, y de Leon, con la idea de cargar sobre las utilidades de dichos fondos, en equidad, y justicia la Quota, que à cada uno correspondiese, por el medio de una sola Contribucion, equivalente à lo que pagaban por dichas Rentas, formando para ello una Junta de Ministros, que entendiese en su execucion, y consultasse lo que juzgasse digno de la Real Noticia; y que habiendole executado con el mas prolijo exacto examen, y justificacion, y propuesto lo conveniente à la expreffada idea, y ventajas que generalmente resultarian: No obstante, para mas assegurar el acierto, se encargò á otra Junta, compuesta de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros de la mayor graduacion, Eclesiasticos, y Seculares, que reconociendo todo lo obrado, expusiese su dictamen, y el modo, y medios conducentes à la resolucion. Hizolo asì con particular expresion del importe, tanto de las utilidades averiguadas, como de el de las mismas Rentas Provinciales, y el de otras diferentes de igual impedimento al interior Comercio, y lo conveniente que seria la extincion de ellas, y reducir las à una sola Contribucion, equivalente à su importe, à prorrata de las utilidades de dichos fondos, à que deberia contribuir el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, con igualdad al de Legos, aunque con la distincion que pide su Sagrada Inmunitad, por el medio de una señalada refaccion. Y para esto,

21

se-

segun la misma Junta propuso, se obtuvo Breve de la Santidad de Benedicto XIV. de feliz recordacion, expedido en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, perpetuo, y con las mas amplias facultades, sin que como quiera llegasse el caso de su formal determinacion. Por lo mismo, informado Yo de todo lo antecedente, y del estado en que se hallaba este grave, importante assunto: si bien desde luego pudiera haver tomado la resolucion, conforme à las consultas, y dictámenes de tantos Ministros: todavia, para afianzarme mas en ella por interessarse, no solo mi Real Servicio, y seguridad de la manutencion del Estado, sino el comun bien de mis Reynos; por Orden de veinte de Junio de mil setecientos y sesenta, formè una Junta en Palacio de Ministros del primer caracter, y autoridad de los Consejos, y Tribunales, para que examinando tan importante objeto, con la reflexion que merece su gravedad, y teniendo presentes las Consultas, Instrucciones, y antecedentes causados que mandè passarla, me consultasse lo que estimasse mas conveniente al bien del Estado y utilidad de la Real Hacienda. En su cumplimiento, los Ministros que se hallaban de la misma Junta, y los que de igual caracter, y plena satisfaccion mia, que ultimamente mandè asistiesen à ella, despues de haver tomado el mas perfecto conocimiento, y hecho examen de todo lo conducente, y proporcionado al efecto de mi Real In-

tencion, y à las circunstancias actuales à que han tenido consideracion, me representaron, no solo lo sumamente útil, que será à mis Vasallos la extincion de las Rentas mencionadas, libertandose de las molestias, y gravámenes que han sufrido en su administracion, y exaccion, sino el ningun perjuicio de mi Real Hacienda en el equivalente, à prorrata de la Contribucion de su importe; con conformidad en justicia, y equidad à las fuerzas, y posibilidad de cada contribuyente; y en este concepto pasó à mis Reales Manos la Instruccion, y reglas que podrian seguirse en el establecimiento, su repartimiento, y cobranza: En cuya vista, deseando dar las mas vivas señas de amor à mis Reynos por los alivios, y beneficios que les resultarán en la libre disposicion, tráfico, y Comercio de sus propios frutos, que ha sido, y es mi primero, y principal objeto; usando de mi Real autoridad, y soberania, en quanto à mis Vasallos Legos, y de el expreffado Breve, en lo necesario para con los Individuos del Estado Eclesiastico, Secular, y Regular de las veinte y dos Provincias, en que ha de recaer, por la extincion de dichas Rentas, el equivalente de su importe por una sola Contribucion; teniendo asimismo atencion à la utilidad de la Causa pública, y subsistencia de la Monarquia. He resuelto, conformandome con quanto me ha propuesto la Junta: Que se establezca la Unica Contribucion, con arreglo à la Instruccion que he aprobado,

y acompaña à este Decreto, firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, reservando en mi Real Animo señalar el dia en que deba empezar à cobrarse, despues que el Tribunal, que he tenido à bien nombrar por otro de esta fecha, me informe de haver arreglado lo prevenido en las Instrucciones, y hallarse en estado de proceder à su execucion, y establecimiento. Y en su consecuencia, desde ahora para entonces, doy por extinguidas, y suprimidas las Rentas Provinciales de Alcavalas, Cientos, Millones, y Fiel Medidor, tanto pertenecientes à mi Real Hacienda, como enagenadas: La Renta de Azucares, y Seda de Granada, comprehendida en la Administracion de las Provinciales de aquel Reyno: La de los Derechos de Pataendida, y demàs generos sujetos à Millones, que se extraen à las Provincias exemptas, inclusa en la de Burgos: El uso de las Gracias de el Subsidio, y Escusado, que contribuye el Estado Eclesiastico, Secular, y Regular, en la parte que corresponde à los Pueblos de los Arzobispados, y Obispados en donde se verifique la Contribucion equivalente: La Renta de Yerbas: La de Ferias, y Mercados de Torrejon: La Quota de Aguardiente: La Alcavala de la Nieve de Madrid: El Millon de la Nieve de Madrid: El Millon de Pescados frescos, y salpescados: La de Cargado por el Rio de Sevilla: La de Puertos entre Castilla, y Portugal: La Renta del Jabon: La

Al-

Alcavala de la Cerbeza de Madrid : La Renta de quatro maravedis en libra de Velas de Sebo de Madrid : El Quinto , y Millon de la Nieve : La de extraccion por el Rio de Sevilla : El importe de Utensilios , y Paja : Las Rentas , y Derechos enagenados à diferentes Pueblos , que no se reparten por beneficio comun de ellos ; dando , como doy , por rescindidos los Contratos de las Rentas , y Ramos que estàn arrendadas. Y declarando , como declaro , no comprehenderse en esta extincion la contribucion del Servicio Ordinario , y Extraordinario , como privativa del Estado General , y de distincion del Noble : Las Tercias Reales , pertenecientes à mi Real Corona : Las Alcavalas que por Encabezamiento perpetuo pagan las Provincias de Alava , y Guipuzcoa , ni el impuesto en Quintal de Sossá , y Barrilla , que se ha administrado con las Rentas Provinciales de Murcia , pues es mi Real voluntad que subsistan , y continùen , recaudandose por cuenta de mi Real Hacienda , con las moderaciones , y gracias , en quanto al Servicio Ordinario , è impuesto de Sossá , y Barrilla , como hasta aqui , executando lo mismo de la fuya los Dueños , à quienes por enagenacion perteneciere parte en estas Rentas. Y en fuerza de la extincion de las anteriormente declaradas , y especificadas , establezco en su lugar una sola Contribucion equivalente à sus valores , è importe , sin conexion con las que se suprimen , y fenecerán con ella , casando , y

anu-

anulando, y dexando por lo mismo sin ningun
 valor, ni efecto, por lo tocante á su exaccion, y
 sus incidencias, todas las Leyes, Instrucciones,
 Reglas, y Ordenanzas expedidas, y mandadas
 observar hasta ahora en la administracion, y re-
 caudacion de aquellas, sin perjuicio de las Gra-
 cias, ò Privilegios, que por los referidos Servi-
 cios están concedidos al Reyno, y su Diputa-
 cion General, que continuandole mi liberali-
 dad, y paternal amor, es mi voluntad subsistan
 en quanto no se opongan al establecimiento,
 y recaudacion de la expressada Unica Contri-
 bucion. Y respecto de que, por lo que me ha
 consultado la Junta, resulta ser el valor annual
 de todas las citadas Rentas que han de extin-
 guirse, segun las Certificaciones, y Documen-
 tos justificados, que pidió à las Contadurias, y
 Oficinas correspondientes, por el Quatrienio
 de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho,
 ciento y treinta y cinco millones, setecientos
 cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte
 y siete maravedis de vellon; y que debiendo
 añadirse à esta cantidad la de dos millones, y
 ochocientos mil reales, que conforme al mis-
 mo Breve se consideraron de refaccion al Esta-
 do Eclesiastico Secular, y Regular, asciende el
 todo de lo que se ha de repartir à ciento y trein-
 ta y ocho millones, quinientos cinco mil ocho-
 cientos y doce reales, y veinte y siete marave-
 dis de vellon: su repartimiento quiero, y man-
 do se haga con igualdad, y à prorrata de los

productos, y utilidades de las Rentas, Haciendas, Efectos, Tratos, y Grangerias de ambos Estados Eclesiastico, y Secular, averiguados, hechas las bajas, y moderaciones que expresa la referida Instruccion, de la mitad del producto de las tierras de cultivo, y labor: tercera parte en Casas, y otros Edificios, y regulacion dada à los Ganados, y con arreglo en todo quanto en lo demàs comprehenden sus Capítulos para su exaccion, y cobranza: Observandose lo que previenen para con los dueños de las Rentas enagenadas, reintegro, y percepcion de su haber por ellas, pues por la extincion expresada, no ha sido, ni es mi Real Voluntad perjudicarles en sus derechos, sino que conforme à Justicia perciban lo que les corresponda. Usando algunas Ciudades, y Pueblos de Sisas Municipales, y Arbitrios impuestos sobre las especies sujetas à Millones, y Rentas que mando extinguir; que de quedar subsistentes no se lograria la libertad de Registros, Aforos, y Licencias: Es mi Voluntad, que las que así fuesen, y estèn establecidas con legitima facultad, queden igualmente extinguidas, y que la cantidad considerada por su producto, se reparta separadamente entre las utilidades de la tal Ciudad, ò Pueblo, à mas del Repartimiento para la paga, y satisfaccion del equivalente, en la forma que se previene en la Instruccion. Atento que con la extincion de las Rentas men-

cionadas se dá un valor fixo para el equivalente de la Unica Contribucion interin que subsista su establecimiento, cuyo valor influye al cabimiento de los Juros impuestos sobre ellas, para su paga: Es asimismo mi Real Voluntad, que sin embargo de haverse considerado hasta aqui el que tuvieron en tiempo de Arrendamiento dichas Rentas, segun Decreto de once de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, se estime precisamente desde el establecimiento de Unica, el valor liquido annual que resulte en cada Provincia en la actual Administracion, tomado por el quatrienio de hasta fin de mil setecientos sesenta y ocho, subsistiendo las prorratas en ellas, aunque con el nuevo methodo se aumenten, ò disminuyan sus valores. Informado muy por menor por la misma Junta de no deber diferenciarse à Madrid, sin embargo de su extension, y particulares circunstancias en el establecimiento de la Unica Contribucion, y paga de su equivalente al importe de las Rentas Reales, y enagenadas, Sisas Municipales, y Arbitrios, de las reglas dadas en la referida Instruccion para los demás Pueblos de las veinte y dos Provincias, por los sólidos fundamentos que me ha expuesto, y estado actual de su gobierno: Y que sin separarse de ellas, formò, y remitiò à mis Manos el methodo mas adaptable à la propia Instruccion, para que en todo lo posible se verifique la libertad del

Comercio, y la igualdad con los demás contribuyentes del Reyno; Vengo en aprobarle, y en que se observe, y guarde; declarando, que si el mismo methodo conviniese à otras Ciudades en que se hallen iguales motivos por su extension, numero de hacendados, domiciliados, y vecinos, me lo puedan representar para mi resolucion. Todo lo qual, y lo prevenido en la referida Instruccion, y sus Capítulos, así en orden al repartimiento, exaccion, y cobranza del equivalente, como en lo respectivo à la libertad del comercio, y trafico: Quiero, y mando se tenga por Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes; y que se observe, y guarde, y haga observar, y guardar inviolablemente, por convenir así à mi Real Servicio. Tendreislo entendido, y passareis Copia de este Decreto, è Instruccion à los Tribunales, Oficinas, y demás à quienes convenga, y corresponda para su inteligencia, publicacion, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S.M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A D. Miguel de Muzquiz.

Segundo Decreto.

POR Decreto de este dia, con el mas enterro conocimiento, y dictámenes de diversas Juntas, compuestas de los Presidentes de mis Consejos, y Ministros del mayor carácter, inteligencia, y zelo; he resuelto extinguir en las veinte y dos Provincias de los Reynos de

Caf-

Castilla, y de Leon, las Rentas, y Ramos expressadas en él; estableciendo en su lugar una sola contribucion equivalente à su total importe, por repartimiento à prorrata entre los Ramos, y utilidades de los fondos, y haciendas, tratos, comercios, y grangerías de las Ciudades, Villas, y Lugares, sus vecinos domiciliados, y hacendados de los dos Estados Eclesiastico, y Secular, en fuerza para con el primero de el Breve Apostolico que me està concedido por la Santidad de Benedicto XIV. de buena memoria, todo con arreglo à la Instruccion, de que acompaño Copia firmada de mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; reservando en mi Real animo señalar el dia en que deba empezar el efecto de uno, y otro, despues que el Tribunal, y Ministros que eligiessè, y nombrasse me informen hallarse en estado de proceder à su execucion. A este fin teniendo presente, que el conocimiento, y jurisdiccion para la exaccion, y cobranza de las Rentas, y Ramos que mando extinguir, ha sido, y es propio, y privativo del Consejo de Hacienda, conforme à su ereccion, Instituto, Ordenes, y Cédulas Reales, como lo es en las demàs Rentas, y Ramos pertenecientes à mi Real Hacienda; Declaro, que el Tribunal que debe entender, asì en la execucion de lo resuelto para su establecimiento, como para lo demàs que subsiguiesse desde el dia que yo señaláre para dàr

principio á el, ha de ser mi Consejo de Hacienda en Sala separada, que lo será la que se llama de Millones (mediante la extincion de estos derechos) con el nombre de Unica Contribucion, que la haveis de presidir, y lo mismo los Gobernadores, ó Presidentes que os sucedieren, y asistir siempre, y quando os pareciere conveniente á mi Real Servicio. Que esta Sala se ha de componer de nueve Ministros, que han de ser tales Consejeros de Hacienda: tres Togados: quatro de Capa, y Espada: dos Eclesiasticos, constituídos en Dignidad: un Fiscal, y un Secretario. Manteniendo á el Reyno su Diputacion general con todos los honores, prerrogativas, y funciones que le están concedidas; para lo qual continuará su exercicio: Mando, que á mas de los dichos nueve Ministros asistan los actuales Diputados del Reyno, y los que en su lugar les sucedieren, con voto cada uno solo en los negocios que se trataren, y ocurrieren, pertenecientes á las Ciudades, Provincias, ó Reynos que representen. Que dicha Sala, exerciendo las dos Jurisdicciones Real, y Eclesiastica, en lo necesario, ha de conocer privativamente en Gobierno, y Justicia, y con inivicion, como parte del Consejo de Hacienda, de los otros, y demás Tribunales, y Jueces, de todo lo concerniente á el establecimiento de la Unica Contribucion, su repartimiento, exaccion, y cobranza, y sus incidencias, sin recurso alguno á las otras Salas del Consejo, respectivas á lo

gubernativo, y jurisdiccional de las Rentas, y Derechos de mi Real Hacienda que no se extinguen, pues en la de Unica se han de concluir, y terminar quantos negocios, y expedientes ocurran en su razon por quejas de partes, ò reparos de Oficio, consultandome en los que hallare dignos de mi Real Noticia lo que la pareciere, arreglandose en todo à la dicha Instrucion, y Breve Pontificio que acompaño. Con consideracion á el numero de Ministros Togados, y de Capa, y Espada que hay en el Consejo, y la de dexar los competentes para el exercicio de las Salas de Gobierno, y Justicia: He resuelto crear dos plazas de Togados, y he nombrado para ellas à Don Francisco de Gueallar, Ministro Honorario, y con antigüedad de el mismo Consejo, y Director General de Rentas, en cuyo encargo ha de continuar, y à Don Andrés Gonzalez de Barcia, Alcalde de mi Casa, y Corte; y mando que passe à servir la otra Plaza en la Sala de Unica D. Miguel Joachin Lorieri, actual Ministro. Para las quatro de Capa, y Espada, mando, que igualmente asistan à ella los Ministros de la Tabla D. Salvador de Querejazu, Contador General de Valores; D. Bernardo de Roxas y Contreras, Don Joseph de Oma y Haro, y Don Antonio Bustillo Pambley, Contador General de Millones. Y para las dos plazas de Ministros Eclesiasticos, nombro á Don Alexandro Pico de la Mirandola, Arcediano de Cordova, Dignidad de aquella Santa Iglesia,

mi

8
mi Sumillèr de Cortina, y actual Ministro del mismo Consejo; y à Don Pedro de Poves, Arcediano de Vilaseca, Dignidad de la Santa Iglesia de Tarragona, è Inquisidor de Sevilla. Para Fiscal de dicha Sala nombro al Marqués de la Corona, que lo es de Millones; y para Secretario à Don Pedro Nuñez de Amezaga, que lo es honorario mio, y Oficial Mayor de la Secretaría de la Junta de Unica Contribucion: declarando, que los Ministros del Consejo, que han de passar à la Sala de Unica, y los que he nombrado, han de observar en el asiento, y concurrencia con el Consejo, la antigüedad que tengan, y les correspondan, y gozar el sueldo señalado à las plazas de èl: Don Francisco de Cuellar, el Contador General de Valores, y el Fiscal, solo con el que gozan por sus respectivos Empleos: El Contador General de Millones (cessandole el que como tal tiene) y el Secretario el mismo que està señalado à las plazas de Consejeros de Hacienda; y es mi voluntad, que el ultimo no pueda llevar derechos algunos de las Cédulas, Titulos, Despachos, ni Expedientes que se causen en la Secretaría, à la que à su tiempo señalaré lo correspondiente à los gastos de ella; y tambien la de que à los Diputados de Millones se les ha de continuar à cada uno por mi Tesoreria General el goce, que han percibido por la asistencia à la Sala de Millones, cuyo nombre se extingue. Respecto de que para los negocios judiciales, y contencio-

ciosos ha de tener la Sala un Escribano de Camara, y un Relator, quiero lo sean los destinados al presente à la referida de Millones, con los sueldos de su dotacion, y lo propio el que actualmente sirve de Portero de Estrados de ella. Como la extincion de las Rentas, que tengo resuelto, no ha de verificarse hasta el dia que, segun llevo expressado, presiniere, y desde èl corresponderà á la Sala, y Ministros que declaro, el conocimiento de los negocios, y causas pendientes, por lo tocante, así à Millones, como à las demàs Rentas extinguidas. Y siendo mi Real intencion, que desde luego la referida Sala, y Ministros se ponga en uso para que me informen, y consulten hallarse en estado de proceder à la execucion del establecimiento; podria entretanto encontrarse embarazo en el curso de los negocios pendientes, y que ocurran de Millones: Quiero, y es mi voluntad, que la Sala de Unica, que ahora establezco, y formo, entienda, y conozca en ellos; y que à este fin siga el Secretario Don Pedro Martinez de la Mata, concurriendo los dias en que se huviere de tratar de dichos negocios; y llegado el caso del establecimiento cesse, y pafse à despachar en el Consejo, y Sala de Gobierno, como el otro Secretario de Hacienda, con la asistencia à la Junta del Tabaco, suprimyendose entonces la Secretarìa de Millones, mediante esta mi nueva Real disposicion, y ereccion de Tribunal, y Secretarìa, entendiendose

lo mismo con la Contaduría General de Millones, con la aplicación à su tiempo que yo resolviera de una, y otra Oficina, manteniéndose entretanto à los Oficiales, y Dependientes los sueldos que gozan. Y usando de lo convenido por el referido Breve Apostólico, para disputar la Persona Eclesiástica de Dignidad que haya de ser Colector de la cantidad, que por la Unica Contribucion se repartiere al Estado Eclesiástico Secular, y Regular: nombro para este encargo al citado Don Pedro de Poves, queriendo que además de las facultades que se le dispensan por dicho Breve, tenga para en quanto sea necesario, y conveniente à facilitar la expresada Colectacion, la jurisdiccion Real que le concedo con las mismas facultades, y prerrogativas que la han exercido los Comissarios Generales de Cruzada, por lo respectivo à las tres gracias, arreglándose à lo prevenido en el Breve, è Instruccion; entendiéndose con la Secretaría para la correspondencia, y expediente de los assumptos de la Colectacion, por convenir se halle enterada de ella, de forma que pueda dar cuenta à la Sala en los casos que pidan su noticia, y providencia. Atento que en consecuencia de lo expresado, no hay motivo para que continúe la Junta que se estableció por el Decreto de diez de Octubre demil setecientos quarenta y nueve, para la averiguacion de los fondos, y utilidades sobre que podia fijarse la Unica Contribucion; Man-

do,

do, que desde la publicacion de este Decreto quede extinguida, y cessen las ayudas de costa à los Ministros de ella, que las gozan, à excepcion de los Oficiales de la Secretarìa, que es mi voluntad passen à la de la Sala de Unica Contribucion, con los sueldos señalados por Reglamento, como tambien el destinado al Archivo, y Portero, que sirve à la propia Secretarìa, cuyos sueldos, y los demás expressados se satisfaràn por mi Thesorerìa General, en la forma que se hace con los demás Ministros del Consejo, y subalternos. Tendrase entendido assi en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, passando Copias de este Decreto à los Tribunales, y Oficinas, à quienes corresponda para su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes. = Señalado de la Mano de S. M. = En Palacio à quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = A Don Miguel de Muzquiz,

INSTRUCCION.

CAP. I.

El Consejo de Hacienda en la Sala de Unica Contribucion, que he formado para dirigir su establecimiento, y determinar las dudas, y diferencias, que en su assumpto se ofrezcan, dispondrà se haga el repartimiento general entre todas las veinte y dos Provincias, con dif-

distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico , y de Legos, segun la massa comun de sus utilidades, y el que por estas corresponda á cada una pagar por equivalente para completar los ciento treinta y cinco millones, setecientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales del valor que han tenido en cada un año, de hasta fin del de mil setecientos sesenta y ocho las Rentas , y Ramos que se extinguen , y van expressadas en el Decreto , y juntamente los dos millones, y ochocientos mil reales , considerados de Refaccion al Estado Eclesiastico Secular, y Regular, que uno, y otro componen ciento y treinta y ocho millones, quinientos, cinco mil, ochocientos, y doce reales de vellon.

II.

El Repartimiento se ha de hacer por las utilidades averiguadas en las operaciones, que se hicieron en virtud del Decreto , é Instrucion de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve , por solas las respectivas à los Ramos Real, Industrial , y Comercio.

III.

Considerando los gastos, y expensas que traen consigo la tierras de cultivo, y labor para la produccion de sus frutos ; y mereciendo toda atencion el fomento de la Agricultura.

cultura, se reducirán las utilidades averiguadas en las operaciones à la mitad de su importe, sobre el qual se ha de repartir la Contribucion, quedando sin deducción, ni baja los productos, y utilidades que se han estimado à las tierras de Dehesa, Prado, Monte, y Matorrales.

IV.

Por consideracion tambien de huecos, y reparos en las Casas, y otros Edificios, se deberá igualmente reducir el producto, y utilidad dada à ellos en las operaciones à dos terceras partes de su importe, con baja de la otra tercera; entendiéndose para que no se ofrezca duda en solo las Casas, Esquileos, Labaderos, Mesones, Ventas, Tenerías, Perambres, Batanes, Tintes, Hornos de cocer Pan, Teja, y Ladrillo, Alfarerías, Molinos, tanto Arineros de Agua, y Viento, como de Papel de Aceyte comun, de Aceyte de Linaza, de ferrar Madera, de Almagre, y de Zumaque; Tahonas de Arina, de Linaza, y de Rubia; Tabernas, Tiendas, Abacerías, Carnecerías, Pescaderías, Mataderos, Panaderías, Martinetes, Herrerías, Fraguas, y Fabricas de Hoja de Lata, ò de otra qualquiera especie.

V.

Lo que en las operaciones se ha regulado de fruto, y utilidad en los Ganados de todas

especies, es lo mismo que se ha de considerar para el fondo, sobre lo que en la clase à que corresponde se ha de proceder al repartimiento de la Contribucion en general para las veinte y dos Provincias, y para cada una de ellas, no obstante lo que, para gobierno de los Pueblos en el que hagan entre si, se declara en el Capitulo quarenta de esta Instruccion, debe considerarse de utilidad à cada cabeza.

VI.

Como la consideracion en el repartimiento en la clase de lo Real, ha de ser por las utilidades averiguadas en lo correspondiente à este Ramo, hechas las bajas que van prevenidas, no se ha de hacer computo de los Censos, y Cargas Reales, que estuviesen impuestos sobre los raices, y fincas de dicha clase, porque en el todo de sus utilidades està comprehendido lo que se debe cargar por ellas, bien que el Dueño deudor de los Censos, y cargas deberá à proporcion de sus reditos, y utilidad respectiva à los Acreedores Censualistas, rebajarles en la paga, y retener el contingente que fuere, segun el tanto por ciento que toque para el equivalente: Y para que en la retencion se proceda justificadamente, y por otros fines importantes, se notaràn en la descripcion de los bienes gravados, no solo las cargas que sobre si constare tener, sino tambien lo que por razon de ellas deba retener el Dueño para reintegrarse de la par-

parte de Contribucion, que por dicha carga satisfaciesse.

VII.

Las utilidades que se huvieren declarado, y notado en las operaciones à los Colonos de tierras de Eclesiasticos, y Legos, por el aprovechamiento de ellas, se excluiràn del fondo para el repartimiento, respecto de que por la valuacion de su producto han de concurrir los Dueños à la Contribucion, y que por otra parte los tales Colonos, ò Arrendatarios han de estar sujetos à la correspondiente en la industria de sus jornales, ò por los Ganados, ò granjerías que tengan.

VIII.

Reduciendose á las tres clases de Real, Industrial, y Comercio, los fondos, y utilidades sobre que ha de recaer la expresada Contribucion, se ha de comprehender en la clase de lo Real el producto de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, Molinos de todas especies, Tahonas, Hornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, y Edificios de qualquiera calidad, y qualesquiera otros bienes, raíces, è inmuebles.

IX.

Igualmente se han de incluir en la referida

da clase de lo Real , los Diezmos , Tercios Diezmos , Primicias , y Tercias Reales enagenadas , que se huvieren considerado en la operacion : El Voto de Santiago : El importe de efectos , y Rentas Reales enagenadas : El de los Propios pertenecientes à las Ciudades , Villas , ò Lugares , ò à otras Comunidades , Lugares Pios , ò Personas particulares , yà sea por via de recompensa , ò en otra forma , y no obstante qualquiera destino que tengan , lo que perciban las mismas Ciudades , y Pueblos por Arrendamiento de sus Prados , Dehesas , Egidos , y Pastos de sus Yervas ; pero no lo que disfrutaren sus vecinos con sus Ganados , como aprovechamiento comun.

X.

Se han de entender de la propia clase de lo Real , los Situados , Pensiones , Censos , y otros reditos anuales , impuestos sobre bienes , ò efectos exemptos de la Contribucion , por pertenecer à S. M. ò por otra causa.

XI.

Ninguno de los expressados fondos , que sea perteneciente à S. M. y se disfrute por su Real Erario , se ha de incluir para el repartimiento y solo quando otros tengan su aprovechamiento , y goce por qualquiera titulo que sea , se com-

comprenderà à estos en la parte de utilidad que resulte de las operaciones, rebajada la pensión, rédito, ò situado que tal vez paguen à S. M. por razon de dicho aprovechamiento.

XII.

Esta misma rebaja se ha de hacer para el computo del producto de qualesquiera fondos, que tengan sobre si femejante carga, en favor de la Real Hacienda.

XIII.

En la clase de Industrial se han de considerar los sueldos que perciban qualesquiera empleados: los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado, calidad, y condicion que sean, yà se paguen por la Real Hacienda, yà por Prelados, Comunidades, Pueblos, ò Personas Particulares; pero no los Sueldos, y Prest de los Oficiales, y Tropa; Armadas, y Exercitos de Mar, y Tierra; y los que gocen los Milicianos, y Marineros Matriculados.

XIV.

En la misma clase de lo Industrial se han de entender las utilidades, y obenciones que por sus respectivos Ministerios tienen los Jueces, y Fiscales Eclesiasticos, y Seculares, Aboga-
 G dos,

dos, Relatores, Procuradores, Agentes, Notarios, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Barberos, y demàs que para su adquisicion no emplean mas que su trabajo personal.

XV.

Afsimifmo las utilidades de Muficos, Baylarines, Comicos, y qualesquiera otra clase que se ocupa: las de los Maestros de todos Oficios, y Artes, sin excepcion de las Liberales; como tambien los jornales de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices, y los de Albañiles, Esportilleros, Aguadores, y demàs Individuos que firven en qualquiera otro trabajo, estimandose dichos jornales, con respecto solo à ciento y ochenta dichas al año.

XVI.

Los jornales de los Labradores puramente Jornaleros, Mozos, Criados, y Sirvientes de labranza, y gente del campo, regulandose por solos ciento y veinte dias al año: Y por la misma regla los de aquellos que labren por si tierras ajenas, que tengan tomadas en arriendo, y los de sus hermanos, ò hijos, aunque estèn bajo de la tutela, ò patria potestad, como se ocupen en el mismo exercicio; entendiendose por lo que mira à los contenidos en este Capitulo, si huvieren entrado en los diez y ocho años de su edad, y no passaren de los sesenta.

Es-

XVII.

Estimaránse tambien en esta clase las utilidades de los Salarios que gocen Cocheros, Lacayos, y demás gente de Librea, y qualquiera otra clase de Sirvientes inferiores, graduandose à unos, y à otros, à mas del Salario en dinero, lo que corresponda à la comida, si los Amos se la dieffen, computandose la regulacion por solos doscientos y cinquenta dias al año.

XVIII.

Incluyenfe en la dicha clase de Industrial, las ganancias de los que se emplean en Arrieria, y Tragineria, Caleferos, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerias, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se firven para adquirir dicha ganancia.

XIX.

En igual forma las utilidades de los que se ocupan en los exercicios de Boticarios, Cereeros, Confiteros, Mesoneros, Posaderos, Venteros, Revendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Hosteleros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero.

XX.

A la clase de Industrial corresponden las utilidades de los Ganados de todas especies, segun las averiguaciones, pues en quanto à lo que deba cargarse à cada cabeza, se prevendrá en esta Instruccion lo conveniente, para inteligencia de los Pueblos, en la consideracion respectiva à esta especie, y repartimiento de lo que à cada uno corresponda contribuir por su equivalente.

XXI.

En la clase de Comercio se entienden las utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda abierta, y de Lonja, de toda calidad, y especie de Ropas, afsi de oro, como de plata, Paños, Lienzos, Pedreria, Alhajas de oro, y plata, y otros qualesquiera generos que sirven para vestuario.

XXII.

Lo mismo las ganancias de aquellos que venden simples de Botica, Azucares, Dulces, Cacao, Canela, Chocholate, Pimienta, y demàs de este genero, y toda especie de comestibles, y caldos.

XXIII.

Igualmente las utilidades de Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes

tes

res en qualquiera especie, ó negocio de Comercio terrestre, ó marítimo, sea por particulares, ò por Compañías, y todas las que provengan de trato de qualquiera calidad.

XXIV.

Y finalmente, las utilidades de los Arrendadores de Rentas, ò efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Assentistas, y Proveedores de Casas Reales, de Armadas de Mar, y Tierra, de Presidios, Fabricas de Navios, y demás tocante al Real Servicio, sin embargo de qualquiera franquezas, y exempciones, que les estèn concedidas por sus Assientos, y las ganancias de los que dieren dinero à interés permitido.

XXV.

Hecho que sea el Repartimiento general entre las veinte y dos Provincias, y el que por èl corresponda à cada una, se dirigirà èste por la Sala de Unica Contribucion del Consejo à los Intendentes, y Contadores, con exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, para que las Contadurias, arreglandose à uno, y otro, y teniendo presente lo expreffado en los capitulos, segundo, tercero, y quarto de esta Instruccion, formen el Repartimiento à cada uno de los Pueblos de su comprehension, de lo que debe pagar de Quota, ó Equivalente, segun

sus fondos, y utilidades en las clases de Real Industrial, y Comercio, con distincion de lo que corresponda à cada uno de los dos Estados Eclesiastico, y de Legos, de forma que la cantidad que se reparta à todos los Pueblos, y à prorrata à cada uno de ellos, ha de componer sin alza, ni baja, la misma que fuere señalada en el Repartimiento que remita la Sala de Unica Contribucion.

XXVI.

En este Repartimiento han de proceder con la separacion con que se han hecho las operaciones de orden de S. M. para el examen de los fondos, y utilidades de cada Pueblo, no obstante que dos, ò mas sean de una sola jurisdiccion, Feligresia, Valle, ò Concejo, observandose por lo tocante à los Despoblados, en que tambien se hayan executado separadamente las referidas operaciones, que si la jurisdiccion de ellos pertenciere à otros Pueblos, ò estuviere agregado à estos el territorio de aquellos, se ha de juntar al Repartimiento de los mismos Pueblos, el correspondiente à tales Despoblados; pero si la expresada jurisdiccion fuese propia de Comunidad, ó Particular que la exerza con independenciam de los Pueblos, se hará el Repartimiento à los Despoblados con la misma independenciam.

XXVII.

Respecto de que la extincion de las Rentas de Alcavalas Cientos, Millones, y Fiel Medidor, es no solo de las pertenecientes à mi Real Hacienda, sino tambien de las que estàn enagenadas de la Corona, y que por lo mismo el importe de ellas està comprehendido en los ciento y treinta y ocho Millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales de vellon, que se han de repartir en la forma prevenida à prorrata de las utilidades de uno, y otro Estado; la Contadurìa notarà al pie del Repartimiento particular de los Pueblos la cantidad, que en los donde estuvieren enagenadas las dichas Rentas, ò algunas de ellas, deberà percibir el dueño à quien correspondan, por equivalente de lo que le rendian, conforme à lo declarado en las operaciones, para que lo reciba por sî, sus Apoderados, ò Administradores, en la forma, y à los plazos que se dirà en esta Instruccion, expressando igualmente en la misma nota el tanto por ciento que deben contribuir los tales dueños, para que las Justicias lo descuenten al tiempo de la paga del equivalente de sus Rentas.

XXVIII.

Concluidos, y autorizados por la Contadurìa los Repartimientos de todos los Pueblos de la comprehension de su respectiva Provincia, y vifados por el Intendente, dispondrà este dirigirlos
por

por veredas à costa de mi Real Hacienda à los Subdelegados de sus Partidos, con los exemplares del Real Decreto, y esta Instruccion, que sean necessarios, para que se embie uno à cada Pueblo, con orden á dichos Subdelegados de que se tome la razon de cada uno de ellos en la Contaduría de su Partido, y executado, los remita à los Pueblos de su distrito por el medio de Verederos de satisfaccion, à costa de dicha Real Hacienda, procurando en esto el mayor ahorro, sin que por la diligencia puedan los Verederos pedir, ni tomar de los Pueblos cantidad, ni gratificacion alguna, so pena de restituirla con el quatro tanto: y para que conste la entrega, y cumplimiento al Subdelegado, deberàn recoger de las Justicias, Procuradores, ò Regidores el Recibo correspondiente.

XXIX.

Haviendose hecho en el primer año de este establecimiento el Repartimiento expressado, y su remision, como và prevenido, no se ha de repetir en lo sucesivo lo uno, ni lo otro; y solo quando por justo motivo acaeciere variarse el contingente de algunos Pueblos, se les deberá dar aviso de la variacion, para que en su inteligencia procedan al Repartimiento.

XXX.

Recibidas que sean por la Justicia de cada Pueblo

Pueblo el Repartimiento, Decreto, è Instruccion, harà juntar el Concejo, para que en èl se publi- que todo, de forma que los concurrentes se enteren de su contexto, y en los Pueblos, donde por ser de muy crecida vecindad, ò por otro motivo, no acostumbraren juntarse, sino las personas de Ayuntamiento, se congregaran estas al referido efecto, y à los demàs del Pueblo se harà saber por Vandos, ò Edictos, para que concurren los que quieran.

X XXI.

Practicada esta diligencia passará la misma Justicia el aviso necessario á la Persona Eclesiastica, que huviere hecho constar hallarse nombrada por el Colector General, para que intervenga en el Repartimiento que se ha de hacer entre los contribuyentes del Pueblo, y señalando de acuerdo el sitio, dia, y hora en que se haya de conferir sobre su execucion, se dará cuenta de ello à los de Ayuntamiento, para que concurriendo con la referida persona Eclesiastica (que ocupará el lugar inmediato despues de la Justicia, ò de el que presidiere en falta de ella) y con asistencia de el Escribano de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos, procedan al examen de la cantidad de los fondos, y efectos del Pueblo, que deban sujetarse á dicho Repartimiento, y lo que por èl deban pagar cada uno de los Vecinos domiciliados, y Hacendados forasteros, con distincion, y separacion del

Estado Eclesiastico Secular, y Regular, y el de Legos, para lo qual, y la valuacion de las utilidades anuales de dichos fondos, en los casos que se ofrezcan, nombraràn las personas de probidad, è inteligencia que juzguen necessarias, las que haràn ante la Justicia el juramento que se requiere de cumplir bien, y fielmente su encargo.

XXXII.

Para el referido examen de fondos se valdràn, y tendrán á la vista, lo que consta de la copia autorizada del Libro de Averiguacion, y Respuestas generales que hicieron los Comisionados Reales, por el Decreto citado de diez de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve, y se remitiò à cada Pueblo, con Real Instruccion de quince de Diciembre de mil setecientos y sesenta, que debe existir en su Ayuntamiento, ò Archivo, tomando los demàs medios que juzguen proporcionados à la equidad; de suerte que con meditacion à las bajas hechas en Tierras, y Casas, se averiguen con puntualidad todos los expressados fondos, y efectos, y la utilidad, y valuacion, que atendido el estado que à la fazon tuvieren los mismos fondos, y los gastos de cultura, coleccion, y cobranza, y otros qualesquiera, con consideracion al estilo de el Pais, den, y declaren à cada uno de ellos las referidas personas inteligentes juramentadas; en inteligencia de que solo han de regular la utilidad que se

con-

confidere de liquida percepcion para el contribuyente, sin ocultarse, ni omitirse alguno de los que se hayan de sujetar al expressado Repartimiento; pero sin incluir tampoco aquellos que no deben sufrirlo.

XXXIII.

El Repartimiento solo se ha de hacer por los tres Ramos de Real, Industrial, y Comercio, segun queda expressado en el Capitulo segundo de esta Instruccion.

XXXIV.

En el Ramo Real se han de entender, y comprender todos los bienes raices, è inmuebles, y demàs expressados en los Capítulos ocho, nueve, diez, once, y doce de esta Instruccion, à excepcion de los que previenen los dos ultimos once, y doce.

XXXV.

En las utilidades respectivas por las averiguaciones, y operaciones, à Tierras, Viñas, &c. Casas, y Artefactos, se ha de tener presente la baja, y reduccion, que se explica, y expressa en los Capítulos tercero, y quarto de esta Instruccion.

XXXVI.

La utilidad de Tierras, segun sus clases, se
com-

computarà, no solo por las que à la sazón se culti-
ven, sino tambien por las que siendo capaces de
producir con algun regular cultivo, no le tengan
por desidia de sus Dueños, ò porque estos no se
hallen con aptitud para cultivarlas, cuidarà la Jus-
ticia en este caso, de que se beneficien por arrien-
do, ò en otra forma, para que de su producto se
cobre la Contribucion, y el sobrante servirà para
alivio de los demàs contribuyentes.

XXXVII.

En lo tocante á Censos, y Cargas Reales per-
petuas, sobre los mismos bienes raices, y casas, se
han de gobernar los Pueblos por lo contenido, è
individuado en el Capitulo sexto de esta Instruc-
cion.

XXXVIII.

Por lo que mira à los Juros en maravedis de
qualquiera calidad que sean, declarados perte-
necer à vecinos domiciliados Eclesiasticos, ò
Legos del Pueblo, y lo que por su utilidad les
toque pagar en el Repartimiento, como com-
prehendida aquella en las de la massa comun de
las veinte y dos Provincias, para la Quota, y Equi-
valente, no ha de ser del cargo del Pueblo la
satisfaccion en Arcas Reales, porque el tanto
por ciento de la Contribucion que corresponda
à dichos Juros, se ha de rebajar, y rebajarà en
la Contadurìa, y Pagadurìa de ellos en esta Cor-

te,

te, al tiempo de su cobranza; y para ello en el mismo Repartimiento de los Pueblos, se ha de expresar lo correspondiente al Particular Dueño de Juros, à fin de que debiendose dicho Repartimiento remitir à los Sbdelegados para su aprobacion, se note, y tome razon en la Contaduría del Partido de lo que tocàre al Interessado Jurista; y el Subdelegado remitirà al Intendente de la Provincia pliego autorizado de la misma Contaduría, à la principal de aquella, por la qual se formará relacion del todo, con distincion de los Acreedores Juristas que resulten, y el Intendente la dirigirà al Consejo de Hacienda, en Sala de Unica Contribucion, para el efecto correspondiente en la rebaja, que ha de hacer la Pagaduría de Juros.

XXXIX.

Lo mismo en quanto à los Juros de Granos, y otras especies, pues lo que à los dueños de ellos les tocare, se deberà rebajar en las Oficinas Reales, por donde se den los Libramientos de su importe.

XL.

A la clase de Industrial pertenecen todas las utilidades de salarios, sueldos, y demàs expresadas en los Capítulos trece, catorce, quince, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, y veinte de esta Instruccion, teniendose pre-

21
fente , en quanto al computo de dias por jornales, y salarios , el quince, diez y seis , y diez y siete. Y en quanto à los Ganados , que su utilidad , no obstante la dada en las averiguaciones , y operaciones , ha de ser como se ha estimado por punto general por cabezas de cada especie , comprehendidas las de Labranza, y Arriería en esta forma: Treinta reales por cada Buey: otros tantos por cada Baca, sin aumento, aunque tenga cria: Lo mismo por cada Becerra, Novillo, ó Toro: quarenta y cinco reales por cada Caballo: los mismos por cada Yegua, tenga, ò no cria: iguales por cada Potro, Potra, ò Potranca: sesenta reales por cada Mula, ò Macho Cerril: doce reales por cada Jumento, ò Pollino, y por cada Jumenta, ò Pollina con cria, ò sin ella: quatro reales y medio por cada Carnero, ò Borro de dos años arriba: lo mismo por cada Oveja, ó Borra, que tambien passe de dos años, tenga, ò no cria: tres reales por cada Macho de Cabrio, y por cada Cabra con cria y sin ella: doce reales por cada Cerdo: los mismos por cada Cerda, tenga, ó no crias: y seis reales por cada pie de Colmena: Y por quanto es equitativo, que el luxo, como voluntario, concurra à el alivio de los demás contribuyentes, se entenderàn comprehendidas tambien en la clase de Ganados, las Mulas, y Machos de Coche, ò Litera, y Caballos, afsi de tiro, como de Silla, que sirvan para qualquiera comodidad personal, graduandose como las demás que quedan expressadas, en in-

religencia de que , como esta regulacion se ha hecho por lo general de Ganados de todos los Pueblos de las veinte y dos Provincias , y que en muchos podrá haver diferencia de utilidad , por la diversa calidad de los mismos Ganados , las Personas perítas , y juramentadas , en el caso que sea necesario , y de equidad , daràn la valuacion conforme á ella , pero sin exceder de lo que vá estimado à cada cabeza.

XLI.

Por la clase de Comercio se deben estimar todas las utilidades , y ganancias de los que se refieren en los Capítulos veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro de esta Instruccion , con inteligencia , de que las ganancias de este fondo en todos los Ramos , se han de regular por prudencial computo de Sujetos de inteligencia , y práctica , que se elijan para ello , procediendose con tal consideracion en quanto à los Cambistas , y Negociantes por mayor en Comercio , ò tráfico terrestre , ó Maritimo , que no se dè motivo à dudar de la consistencia de sus caudales , con riesgo de decaer de la buena fé de sus correspondientes.

XLII.

Unidas las utilidades de los dichos tres Ramos Real , Industrial , y Comercio , en la forma especificada , se hará el Repartimiento por las Personas , y en la forma referida por el Ca-
pi-

pitulo treinta y uno de esta Instruccion à prorrata entre todos los que las tienen, y gozan, vecinos, domiciliados, y hacendados, aunque sean forasteros, y vivan en otro Lugar, afsi Legos, como Eclesiasticos Seculares, y Regulares, de qualquiera calidad, Dignidad, ó preeminencia, Hospitales, Hospicios, Obras Pias, y Cofradias, haciendose con la separacion de lo que toque á cada uno de los dos Estados, Eclesiastico, y de Legos, como vá prevenido, y debe pagar por cada una de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, con la nota por lo tocante á las cargas de Censos, y otras en lo Real, prevenida en el Capitulo sexto de esta Instruccion: Y con expresion individual del nombre, y persona que por causa de dicho Repartimiento deba contribuir, y la cantidad con que haya de hacerlo.

XLIII.

La consideracion en orden á los Ganados ha de ser por los que tuvieren al tiempo del Repartimiento los vecinos domiciliados, y Hacendados del Pueblo, no obstante que pasten fuera de los terminos de él: Y el Repartimiento que por dichos Ganados se haga, con correspondencia á la utilidad dada á cada cabeza, no se ha de variar por aquel año, aunque dentro de él mude de vecindad, ò domicilio el Contribuyente, ò pasen al dominio de otro, ò perezcan los mismos Ganados, como tam-
po-

poco se ha de hacer nuevo reparto, aunque sobrevenga aumento en el mismo año.

XLIV.

Tanto las expresas ganancias del Comercio, como las que provengan de lo Industrial, se han de reputar fondo del Pueblo donde tengan su vecindad, ò domicilio al tiempo del Repartimiento, los que las adquieren, aunque la adquisicion se haga fuera de dicho Pueblo, como no sea por tener Tienda abierta, ò Lonja establemente en otro distinto, porque en tal caso las ganancias que produxere dicha Tienda, ò Lonja, se han de sujetar al Repartimiento del Pueblo en que se tenga.

XLV.

Por vecindad, para el referido efecto se ha de estimar la que se considera bastante para desfrutar los honores, y provechos del Pueblo donde se habita, y para sujetarse à las cargas de sus vecinos; y si alguno tuviere vecindad en dos, ó mas Pueblos con dichas circunstancias, se atenderà solamente la del domicilio, ò habitacion por la mayor parte del año antecedente al Repartimiento de aquel de que se trata.

XLVI.

Hecha la referida tassacion, y liquidado el importe de todos los expressados fondos tributarios, se formará la cuenta de lo que para cubrir la cantidad de Contribucion que huviere cabido al Pueblo, debiere contribuirle por cada uno de dichos fondos, con igualdad de proporcion entre todos; de modo que se ajuste el quanto por ciento de esta Contribucion; para cargarlo despues à cada Contribuyente por esta regla, segun los productos que se le huvieren regulado, como regla de Compañia.

XLVII.

En el Pueblo donde huviere Arbitrios, ó Impuestos Municipales de que se verifique usen con facultad legitima, siendo los que se suprimen por el Real Decreto, se deberá repartir su importe entre los expressados fondos, y utilidades en equivalente del producto de los mismos Arbitrios, con advertencia de que à este Repartimiento que ha de ponerse separado, deberán tambien sujetarse los fondos del Estado Eclesiastico Secular, y Regular, à excepcion de lo que mire à aquellos Arbitrios extraordinarios de que deban estar essentos por la calidad, y fin à que se destinaron.

XLVIII.

Respecto de que el seis por ciento, que estaba considerado, y señalado à las Justicias por Ordenes Reales en razon, y carga de la cobranza, y paga en Arcas Reales, ha de continuar con la aplicacion que adelante se dirà, se incluirà igualmente en el Repartimiento de la Quota, y equivalente por las referidas tres clases, notandose en cada partida lo que por tal causa corresponda de sobrecarga, para que se cobre al mismo tiempo, que las principales Contribuciones; entendiendose lo dicho en este Capitulo por lo respectivo à los Legos solamente.

XLIX.

Aunque las diligencias preparatorias al expressado Repartimiento de la Quota, ò equivalente, se han de practicar con la conveniente anticipacion, y de fuerte que estèn concluidas al principio del año, para el qual debe regir, no se havrà de formalizar dicho Repartimiento hasta la entrada del mismo año; pero tampoco dilatarse su conclusion por mas tiempo, que el del mes primero.

L.

Formalizado que sea, se publicará en el Pueblo por el medio que se juzgue mas oportuno,

para hacerlo entender à los Interessados ; y se ha de mostrar en los primeros quince dias siguientes, à qualquiera que desee instruirse de él, poniendose para este efecto en sitio público para todos, y teniendolo de manifesto à las horas de igual comodidad, que tambien se determinen.

LI.

En los mismos quince dias se oiràn los recursos, y quejas de agravio, si por algunos se introduxeren, estimandolos segun su merito, sin que sobre ello se proceda en forma de juicio, lo qual se ha de executar por la Justicia, con la intervencion del Eclesiastico, que concurriò á dicho Repartimiento: y si alguno se sintiere agraviado de la determinacion de su recurso, y solicitáre Testimonio de ella, y de lo que huviere expuesto, se le darà sin dilacion, ni causarle molestia.

LII.

No se ha de estender dicho Repartimiento à mas cantidades que las necessarias para satisfacer lo que huviere tocado al Pueblo contribuir por las Rentas, y Arbitrios que se extinguen, y el seis por ciento de la cobranza, y conduccion, sin que de dichas cantidades se pueda exceder con pretexto de gastos, agassajos, refrescos, ni otro alguno.

Con-

LIII.

Concluido el termino de los quince dias señalados, para que cada Interessado pueda ver el Repartimiento, y proponer sobre el lo que se le ofrezca, se firmará por los que huviesfen asistido à su formacion, y la autorizarà el Escribano, ò Fiel de Fechos, y quedando en el Archivo del Comun un tanto legalizado, se passará original à manos del Subdelegado de la Cabeza del Partido.

LIV.

Este, despues de haverle examinado con informe del Contador, ú Oficial de Libros que haya en ella, le aprobarà, si hallasse no exceder de las cantidades de que ha debido hacerse el Repartimiento, y no huviere havido recurso de quexa por alguno, ò algunos de los contribuyentes; y si la huviesse, tomarà conocimiento breve, y sumariamente del agravio que se motivare en la quexa, y hallandole fundado, le desharà, y reformará en la parte en que lo estuviere, y lo mandará executar, procediendo en todo de acuerdo con el Eclesiastico, que en dicha Cabeza de Partido estè deputado para intervenir en ello.

LV.

Siempre que dicho Subdelegado descubra

82
haverse repartido mas cantidad que la que ha debido repartirse, no solo reformará el Repartimiento en lo que se verifique de exceso, como queda dicho, sino que impondrá la multa de otra tanta cantidad, como el importe à cada uno de los que huvieren concurrido à cometerlo, mancomunandolos à todos para la paga de dicha multa, y aplicandola para satisfaccion del Repartimiento en beneficio de los contribuyentes, à excepcion de una tercera parte, que ha de ser para el mismo Subdelegado, y el Contador, ú Oficial de Libros por mitad: y si los cocurrentes à dicho Repartimiento resultaren culpados en haver dexado de sujetar à èl algunos fondos, ò de otro genero de fraude, ó agravio, les impondrá la pena de veinte ducados á cada uno, en igual forma, y con la misma aplicacion.

LVI.

Reconocido, y aprobado, ò reformado el expressado Repartimiento, se tomará razon de èl en la Oficina de la Cabeza del Partido, de suerte, que conste en ella con toda distincion lo que cada contribuyente del Pueblo, tanto Eclesiastico, como Lego, debe satisfacer, y se devolverá á la Justicia del mismo Pueblo, para que con arreglo à èl proceda à la cobranza, la qual no se ha de suspender, porque se dilate la referida devolucion, sino executarse conforme al tanto legalizado, que debió quedar en el mis-

mo Pueblo, aunque esto ha de ser providencialmente, y sin perjuicio de lo que por el Subdelegado se determine acerca del referido Repartimiento.

LVII.

Al mismo tiempo, el referido Subdelegado dirigirá à manos del Colector General de la Contribucion del Estado Eclesiastico una Certificacion, que havrà hecho sacar de las cantidades, que à los Eclesiasticos toque contribuir por dicho Repartimiento, con expresion individual de cada uno, y del Pueblo donde deba hacer la Contribucion, sin omitirse la que resulte del mismo Repartimiento en orden à las cargas activas, y pasivas de los fondos de dichos Eclesiasticos, por las quales, segun lo prevenido, se deba concurrir à la paga de la Contribucion, lo qual se ha de practicar, para que el expressado Colector General, instruido de ello, disponga la coleccion de los Eclesiasticos, con arreglo al mencionado Breve Apostolico, y la paga de su contingente en Arcas Reales à los mismos plazos, que el de los Legos.

LVIII.

El referido Colector General, luego que haya reglado lo que en cada Partido se ha de cobrar de los Eclesiasticos contribuyentes de el, rebajada del importe del Repartimiento, que se

les

les huviere hecho, la cantidad en que se les ha de indemnizar por via de refaccion, comunicará à los Subdelegados de los Partidos la correspondiente noticia de ello, con declaracion de las personas à quienes tenga encargada dicha coleccion, y paga, para que teniendo-se entendido en las Oficinas de dichos Partidos, se proceda á la recepcion del contingente de los Eclesiasticos, conforme al Reglamento, que el Colector General haya executado.

LIX.

Afirmisimo passará dicho Colector General à la Sala de Unica Contribucion una Copia autorizada del referido Reglamento, para que quede enterada de lo que ha de contribuir el Estado Eclesiastico, y de ser lo mismo que le ha cabido por los Repartimientos hechos en los Pueblos, con sola la baja de los dos millones, y ochocientos mil reales, que dispone el citado Breve Apostolico paguen de menos.

LX.

La cobranza de la Contribucion correspondiente à los Legos, comprehendidos en el Repartimiento de cada Pueblo, ha de ser à cargo de las Justicias, Alcaldes, Regidores, ó Procuradores de èl, aunque sean de Jurisdiccion Pedanea: Y para que puedan dar cumplimiento

to à esta obligacion, apremiando en caso necesario à los contribuyentes por lo repartido en el año, les ha de durar la jurisdiccion para este solo efecto, por todo el mes primero, despues de fenecido dicho año, sin que se les pueda embarazar su uso por los Jueces successores.

LXI.

Para que la dicha cobranza se haga con mas facilidad sin atrasso, la Justicia, y Ayuntamiento nombrará por su cuenta, y riesgo annualmente una, ò mas Personas por Barrios, Colaciones, Quarteles, ò Parroquias, que con el nombre de Colectores Reales, ò Cobradores, cuiden de hacerla efectiva, cuyo encargo (que se ha de hacer saber à los Vecinos para que les conste) se ha de tener, y estimar por honorifico, y lograr la exempcion de cargas Congegiles, personales, como tambien las preeminencias, y honores, que gozan las personas de Ayuntamiento, por el tiempo que lo exerza, sin que se pueda reusar su aception, y servicio, por haverse yà obtenido los officios honorificos del mismo Pueblo; pero à ninguno se podrá compeler à que lo sirva dos años seguidos, ni el inmediato al en que huviere sido Alcalde, Regidor, ò Procurador, como la escasez de sugetos idoneos no obligue à ello.

LXII.

El seis por ciento, que en el Capitulo quarenta y ocho de esta Instruccion se ha dicho deberse pagar por la cobranza de la Contribucion de los Legos, y su conduccion, à la Cabeza de Partido, se ha de aplicar por mitad à los referidos Colectores Reales, ò Cobradores, y à las Justicias, y Ayuntamientos, de cuya cuenta, y riesgo ha de ser una, y otra.

LXIII.

A los expressados Colectores, ò Cobradores, se les ha de entregar en fin del primer mes del año, un Libro, ò Quaderno, firmado, y señalado de las Justicias, y del Escribano, ò Fiel de Fechos, en que estèn notados todos los contribuyentes Legos, y las cantidades que à cada uno se le huvieren repartido, el qual les servirà de gobierno para la cobranza.

LXIV.

Han de proceder en ella con toda la prudencia, y suavidad posible, solicitandola por medios extrajudiciales, y atentos, en aquellos tiempos en que pueda lograrse con menos incomodidad de los deudores, y segun las circunstancias de sus cosechas, y producto de sus Tratos, Grangerias, y Comercios, insistiendole con frecuencia en los referidos medios, para con
los

los que fueren contribuyentes, por sola la utilidad de sus Jornales, Artes, y Oficios, de fuerte, que pagando en pequeñas porciones tengan satisfecha su Quota en fin de los tercios, sin la incomodidad que pudiera causarles la cobranza en una vez sola, y sin el riesgo de su falencia.

LXV.

Si estas solicitudes, è instancias no bastassen à conseguir de algunos deudores la cobranza de su descubierto, en el principio del quarto mes de cada tercio, daràn quenta los Colectores à la Justicia, la qual procederà judicialmente al apremio por prision, embargo, y venta de bienes, obrando breve, y sumariamente, y sin acepcion de personas; y solo en el caso que el deudor ofrezca, y consigne frutos, ò bienes muebles, ò semovientes de facil salida, que alcancen à la satisfaccion de su deuda, suspenderà los apremios, y admitida la consignacion, pasfarà à la venta de lo consignado con asistencia del consignante, no aprontando éste la cantidad que deba, antes de cumplirse el tercio,

LXVI.

En ningun caso se venderàn à contribuyente alguno para la cobranza la Capa, Manto, ni Mantilla; ni à los Labradores que por si, sus Criados, ò Familia lo fueren, sus Bueyes, Mu-
las,

las, ni otras bestias de arar, ni los Aperos, y aparejos de Labranza, ni sus Sembrados, y Barbechos, salvo no teniendo otros bienes de que pagar, y aun en este caso se les ha de reservar un par de Bueyes, Mulas, ò otras bestias de arar, con los correspondientes Aperos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que que tuvieren de Ganado lanar, executando el pago en los otros bienes no privilegiados.

LXVII.

Contraviniendo las Justicias à este orden, y forma de los apremios, además de que seràn compelidos á restituir libremente, y sin costa alguna, lo que en su contravencion huvieren embargado, ò vendido con los daños seguidos, se les faceràn por la primera vez veinte ducados de multa, que se aplicarán à la paga de la Contribucion, en alivio de los contribuyentes, y si reincidieren, seràn castigados con mayor rigor, y à proporcion del exceso que huvieren cometido.

LXVIII.

La exaccion de las cantidades contenidas en el Repartimiento executado al principio del año, se ha de llevar à efecto contra los sugetos comprehendidos en él, no obstante qualquiera variacion, ò novedad que sobrevenga en la ve-

ciudad de ellos, ò en el dominio, situacion, ó calidad de los fondos, que se consideraron para el expressado Repartimiento, sin que tampoco puedan ser gravados el mismo año en otro Pueblo, que aquel, en cuyo Repartimiento fueron incluídos.

LXIX.

Si la novedad que sobrevenga fuere la de morir algun contribuyente, de fuerte, que por ello cessen algunas utilidades de las computadas para el Repartimiento, se juntarán los que le formaron para disponer otro del importe de la Contribucion correspondiente à dichas utilidades, entre los fondos que hayan tenido aumento posteriormente, ó en la forma que tengan por mas justo, y lo mismo quando sin culpa del Cobrador suceda alguna quiebra de la misma Contribucion, por qualquiera motivo que seas; pero este segundo Repartimiento no le han de poder poner en uso, sin que haya precedido su aprobacion por el Subdelegado del Partido, à quien lo remitiràn para ella en la misma forma que el primero.

LXX.

Lo que corresponda contribuirse por las utilidades de los Propios, Rentas, y Arbitrios de los Pueblos, se ha de exigir de los Mayordomos de ellos, à quienes presentando recibo del

Colector, se les admitirà en data de sus quentas de dichos Propios, y Arbitrios, la cantidad que huvieren pagado en satisfaccion de lo repartido por ello.

LXXI.

Por lo tocante à lo cargado à los fondos de la clase de lo Real, se entenderà el Colecctor para la cobranza con los Dueños de ellos, siendo Vecinos del Pueblo, y si pertenecieren à forasteros de qualquiera grado, ò calidad que sean, con los Administradores que tengan en el mismo Pueblo, y en su defecto con los Colonos, Inquilinos, ò Arrendatarios, sin que necesiten hacer requerimiento personal con los Dueños, quienes deberán recibir en data de la cuenta de la administracion, ó arrendamiento, lo que asì huvieren satisfecho dichos Administradores, y Arrendatarios, haciendolo constar estos por recibo del Colecctor.

LXXII.

En caso de que los Administradores de los bienes de Legos forasteros sean Eclesiasticos Seculares, ò Regulares, y requeridos por el Colecctor para la paga de lo repartido al producto de los mismos bienes, se escusen, y resistan à ejecutarla, procederà la Justicia al embargo de ellos, y sus frutos: y siendo necessario, acudirà à la persona Eclesiastica, subdelegada por el Colecctor General Eclesiastico, para que auxilie la cobranza de modo que tenga efecto.

LXXIII.

Lo repartido por sus fondos à quienes estén bajo de tutela, ò curaduría, se ha de cobrar de sus Tutores, y Curadores, y à estos servirles de data en la quenta de ella, lo que por tal causa huvieren satisfecho.

LXXIV.

Por lo que mira al importe de lo cargado à los hijos de Familia, y à los Criados de Labranza, y Campo, Mancebos, Oficiales, y Aprendices de todos Artes, y Oficios, y à los Sirvientes de qualquiera clase, por los fondos, ò utilidades de la Industria, se entenderá la cobranza con los Padres, Maestros, y Amos, que lo que así pagaren lo descontarán del salario debido à los dichos Criados, y Sirvientes.

LXXV.

Siempre que el Colector salga à la solicitud de la cobranza, llevará consigo el Quaderno, ò Libro cobratorio, para sentar en èl, con distincion, lo que pagaren los contribuyentes, que deberá admitir, aunque no cubra el todo del Repartimiento, y sea corta la cantidad que se pague, especialmente siendo los deudores de aquellos, que contribuyen solo por razon de la industria, y dará recibo á qualquiera que lo pida;

da; y en los Pueblos donde se gobiernen por Tarjas, ò Cañas para señalar las cobranzas, se observará el estilo que en ello tengan.

LXXVI.

Para evitar el extravío, ó malverfacion de las cantidades, que el Colector cobrãre de los contribuyentes, y assegurar la paga en Arcas à los plazos prefinidos, serà del cargo de las Justicias reconocer por semanas lo que por el Quaderno, ò Libro cobrador resulte haverse cobrado, enterandose al mismo tiempo del estado de la cobranza; y en su vista dispondrán que lo que importãre, se entregue, y ponga desde luego por el Colector en Arca de tres llaves, donde se guarde hasta que llegue el plazo de la paga en las Cabezas de Provincia, ó Partidos, teniendo el Colector una de las llaves, y las otras dos, los de Justicia, y Ayuntamiento; y en los Pueblos, Cabezas de Partido, escusandose dicha custodia, se entregará en las Arcas Reales à los Theforeros, á cuyo cargo estuviere la percepcion, los quales deberàn dar Carta de Pago, en quenta del Tercio, y de ella se tomarà la razon por el Contador, ò Oficial de Libros de las referidas Cabezas de Partido.

LXXVII.

Si las Justicias advirtieren, que los Colec-

tores se han valido para sus usos de las cantidades, que huvieren cobrado de los contribuyentes, ú ocultado alguna cobranza, no sentandola en el Libro, ò Tarja, ò que no han procedido con el cuidado correspondiente en la exaccion, ò han dissimulado el atrasso en la paga, por parentesco, amistad, ú otros fines; justificado que sea sumariamente qualquiera de los defectos referidos, procederàn contra los mismos Colectores, y sus bienes (pues en su defecto, seràn responsables) à exigir lo que por tales defectos resultare fallido; separando de su encargo à dichos Colectores, y nombrando de cuenta, y riesgo de éstos, à otros que lo exerzan con la debida fidelidad, y vigilancia.

LXXVIII.

La Paga en Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido ha de hacerse en tres tercios, fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre; pero no se ha de llevar à ellas, sino lo que debiere percibirse por S. M. descontando de la cantidad repartida al Pueblo lo que en él se huviere consignado para satisfacer à los Dueños de las Rentas Reales enagenadas, que se suprimen, el equivalente de las mismas, conforme al expressado Real Decreto; por quanto la paga de este equivalente se ha de hacer en el mismo Pueblo en que se huviere hecho la consignacion, y deberá ser à los mismos plazos que la que se ha de hacer à S. M.

LXXIX.

Para que cada Pueblo entienda lo que tiene que satisfacer en Arcas Reales, y lo que ha de pagar à los Consignatarios por recompensa de dichas Rentas enagenadas, que se extinguen, se advertirà uno, y otro en el Repartimiento que se ha de embiar á los Pueblos desde las Cabezas de Partido, haviendolo antes reglado los Intendentes, por lo que conste de las operaciones, y con atencion à que cada Consignatario perciba la cantidad de su consignacion en el Pueblo donde se adeudaban las Rentas, por cuya causa se le hace; y si en el no tuviere cabimiento por falta de caudal de la Contribucion en el mas cercano.

LXXX.

La cantidad de dichas consignaciones ha de entenderse (por ahora, y mientras no se haga otra formal liquidacion) la que las dichas Rentas enagenadas hayan producido à sus Dueños por un quinquenio, la qual se ha de executar por las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda, con vista de los Documentos, que para ella deberán tener presentes, y executada se passará la Certificacion correspondiente à la Sala de Unica Contribucion, para que dirigiendose á los Intendentes, y Subdelegados, se gobiern

nen

nen las consignaciones , por lo que resulte de dicha nueva liquidacion.

LXXXI.

Quando las Justicias estuvieren morosas en conducir à las Arcas Reales de la Provincia, y Cabezas de Partido, en los tercios expresados, las cantidades que de lo repartido à los Pueblos debiere conducirse à ellas; el Administrador, ò Thesorero, segun las Ordenes con que se hallàre, calificando el debito, y descubierto de dichos Pueblos, con Certificacion de la Contadurìa, y expresion de cantidades, solicitarà de los Intendentes, y Subdelegados de Partidos, respectivamente, el apremio que corresponda.

LXXXII.

Estos antes de despachar Executor, ò Audiencia, libraràn la orden necessaria, para que uno de los Alcaldes, ó Regidores, à cuyo cargo fuere la referida paga, no haciendola dentro de tercero dia, se presente preso en la Carcel de la Cabeza del Partido (en la que le tenga hasta cumplirse quince dias, sin la franqueza de señalarla en la Ciudad, ò Villa) dexando al otro Alcalde, ò Regidor encargado de facilitar, dentro de ellos, la referida paga; y pasado sin haverla hecho, le mandaràn presentar igual-

igualmente en dicha Carcel, reteniendole por otros quince dias, y concediendo al primero la foltura de ella.

LXXXIII.

Verificandose inobediencia de los tales Alcaldes, ò Regidores en presentarse presos, se podrá embiar Ministro à su costa que los conduzca, y si aun passados los referidos dos terminos de quince dias, no huvieren hecho el pago, se despacharàn Executores, ó Audiencias à costa de los mismos Alcaldes, ó Regidores contra cuyas personas, y bienes se han de dirigir solamente los apremios, sin que los deban sufrir los Contribuyentes, ni repartirse à estos costas, ni salarios algunos, para resarcir à los primeros los gastos, ò daños que se les hayan causado por la dicha presentacion, y prision, y por las referidas Audiencias, y Executores.

LXXXIV.

Ni estos, ni aquellas se podrán despachar en los meses de Junio, Julio, ni Agosto; y si por la ocurrencia de estos tres meses se suspendieren, como se suspenderàn, no serà necessario, passado el de Agosto, repetir las citaciones, ni las prisiones, para que buelvan dichas Audiencias, y Executores.

LXXXV.

Tampoco podrán despacharse Audiencias, fino contra los Pueblos, cuyos debitos excedan de un quento de maravedises; y haviendo contiguos dos, ò mas à distancia de tres, ó quatro leguas, que estèn con igual, ò menor descubier-to, se agregará la cobranza de lo que debieren al Despacho de una sola Audiencia, que residiendo en el Pueblo, que se acerque mas à los otros, y haciendolo saber à todos por medio de Alguacil, no exigirá mas costas que si huviesse sido despachada para un solo Pueblo, prorrateandole, y con proporcion à los debitos entre los Alcaldes, ò Regidores de unos, y otros; y no llegando la deuda de un Pueblo al quento de maravedis expressado, se procederá por los demás medios prevenidos.

LXXXVI.

Estas Audiencias se han de componer de Juez con mil maravedis de Salario al dia, Escribano con setecientos, inclusos en ellos los derechos de todo lo escrito, y un Alguacil con quatrocientos: y el salario de los Executores solo ha de ser de quatrocientos maravedis al dia, y el del Escribano ante quien actúe de doscientos maravedis, además de lo que corresponda por lo escrito.

LXXXVII.

No se despachará mas que una Audiencia, ó un Executor, porque sean diferentes los debitos del Pueblo, à cuya exaccion deba procederse, yà en beneficio de S. M. ó de los dueños de Rentas enagenadas; y los salarios, y costas en este caso, se dividirán por Prorratéo, segun la distincion de los debitos, y de los obligados á satisfacerlos.

LXXXVIII.

Luego que lleguen al Pueblo las Audiencias, ò Executores lo participarán á las Justicias, Regidores, ò Procuradores, de quienes, ò qualquiera de ellos tomarán el uso, y cumplimiento que se les deberá dàr sin detencion, ni escusa alguna, pena de cien ducados aplicados à la paga de la Contribucion, y sucesivamente pasarán à las diligencias de su cometido.

LXXXIX.

Observarán lo mismo que està prevenido en el Capitulo sesenta y seis de esta Instruccion, en quanto á preservar de la execucion, embargo, y venta de los bienes de los Labradores, los que en el mismo Capitulo se expressan, con apercibimiento de quedar inhabilitados para toda comision, en Rentas, y de perdimiento de los Salarios
que

que huvieren justamente devengado ; de los quales se refarcirá el daño à la parte que le huviere padecido ; y no alcanzando à ello , lo pagaràn de sus bienes , y si algo sobràre de dichos salarios, se ha de aplicar á parte de pago de los debitos, por que hayan sido librados los Despachos, en los que se ha de insertar este Capitulo, para que no se pueda pretextar ignorancia.

Xc.

Los dichos Jueces de Audiencias , y Executores han de ser nombrados por los Administradores, ò Tesoreros de las Cabezas de Provincia, ò Partido de su cuenta, y riesgo, cuidando de que sean personas inteligentes , y de toda satisfaccion , y no Parientes, Criados, domesticos, ni dependientes de los dichos Intendentes , ó Subdelegados, Contadores, Escribanos de Rentas; y por lo mismo los Administradores, y Tesoreros serán responsables de los excessos que cometieren los sugetos que nombraren.

Xci.

Luego que los Jueces de Audiencias, y Executores fenezcan su Comission , serán obligados á comparecer con los Autos obrados ante los Intendentes , ó Subdelegados , de quienes dimanen los Despachos, los quales con asistencia del Contador, ò Oficial de Libros , reconocerán , y

examinaràn si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte, afsi en el modo del procedimiento, como en el prorratèo de salarios, y costas. Y si los dias que dieren por empleados en la cobranza, los han ocupado, ò no legitimamente; y hallando exceso en esto, ò en otra qualquiera cosa de las tocantes à su obligacion, los haràn restituir luego à las Justicias lo en que huvieren sido injustamente gravadas; procediendo tambien à las penas correspondientes al exceso, y à inhabilitarlos para todo otro cometido; y para excusar ignorancia de la obligacion de dicha presentacion de Autos, se prescribirà esta en los mismos Despachos.

XCII.

Si se faltare à esta diligencia, se procederà contra los Administradores, ò Tesoreros à que exhiban, y pongan de manifiesto los referidos Autos, y constando de ellos el exceso de salarios, ò los daños, y perjuicios causados en su execucion, se cobraràn de los mismos Administradores, ò Tesoreros, en caso de no poderse hacer de los bienes de dichos Jueces Executores.

XCIII.

El Colector General Eclesiastico ha de gobernar la exaccion, y cobranza de las cantidades, que por los Repartimientos de los Pueblos huvieren tocado al Estado Eclesiastico Secular, y Re-

gu-

gular, dando las disposiciones que juzgue convenientes, para que, haciendose efectiva en fin de cada tercio, se ponga en las Arcas Reales de las Cabezas de las Provincias, y Partidos el liquido, que, rebajada la Refaccion, deba percibir la Real Hacienda del referido Estado Eclesiastico, à cuyo fin nombrarà en dichas Capitales de Provincias, y Partidos los Subdelegados, que sean de su satisfaccion, y en cada Partido los Subcolectores, que repute necessarios.

XCIV.

Elegirà tambien en cada Pueblo un Eclesiastico, que concurra al Repartimiento que se ha de hacer en èl entre sus contribuyentes; y pasará à la Sala de Unica Contribucion una Relacion de los que huviere nombrado, tanto para dicha subdelegacion, y subcoleccion, como para la referida concurrencia, à efecto de que la misma Sala diriga à los Subdelegados de los Partidos la razon de dichos nombramientos, cuya Relacion se la ha de passar siempre que los haya nuevos.

XCV.

Reconociendose atrassò en la conduccion à las Arcas Reales, de lo que al Estado Eclesiastico corresponda pagar, lo expondràn los Administradores, ò Tesoreros al Intendente, ó Subdelegado del Partido donde se experimentàre, para

R

que

que por él se haga recuerdo politico al Subcolector Eclesiastico respectivo, y darà cuenta al Consejo en Sala de la Unica Contribucion, à fin de que, enterado el Colector General, providencie lo conveniente al pronto pago.

XCVI.

Si aconteciere en algun Pueblo pérdida, ó esterilidad de cosechas, mortandad de Ganados, ruína, ò incendio de casas, ò otro caso fortuito por el qual sea acreedor à la gracia, y benignidad Real, para la remision en todo, ó en parte de la Contribucion que le estè repartida; la Justicia, Alcaldes, ò Procuradores, en quanto toque á los Vecinos, y contribuyentes Legos, lo representará à S. M. por medio del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, Superintendente General de ella, para que tomados los informes que parezcan mas convenientes, resuelva lo que fuere de su Real agrado; sin que para la solicitud de la remision, se valgan dichas Justicias de Commissarios, Diputados, ò Agentes, que en los gastos que causassen, ò supusiessen con pretexto de agassajos, ó gratificaciones, inutilizarian el beneficio de la misma gracia, y remision, pues qualquiera que se dispensáre la entenderán sin costa alguna por los Intendentes, ó Subdelegados, en cuyos terminos, y no en otros, quiere S. M. que se admitan, y despachen estas instancias.

Lo

XCVII.

Lo mismo se ha de observar en las que pidan, é intenten por el Estado Eclesiastico Secular, ò Regular, con solo la diferencia de que este recurso ha de ser en nombre del Colector Subdelegado en las Cabezas de Provincia, y Partido, por mano del Secretario del Despacho, como vá prevenido, y que de la resulta que tuviere, se dará cuenta al Colector General, como tambien à los Intendentes, y Subdelegados, para que les conste, y se note en las Contadurías.

XCVIII.

No obstante que se haya hecho, y esté pendiente la instancia, y solicitud de remision, en la forma expressada en los Capítulos antecedentes, no por esto han de dexar las Justicias, y Collectores de cuidar de la cobranza, y paga, porque si se les concediesse, se les deberá abonar en el tercio, ò año siguiente.

XCIX.

De la remision, y gracia por causa general en todo, ò en parte, han de gozar todos los contribuyentes proporcionalmente, y à prorrata de sus Repartimientos, sin distincion, ni preferencia de alguno: Y las Justicias harán constar al Intendente, ó Subdelegado de la Provincia, ò Partido, por Testimonio fé haciendo del Repartimiento,

y Libro cobrador, haver repartido el importe de la gracia, y remision, con la referida proporcion, sin fraude, ni agravio alguno, y si así no lo hicieren, serán castigados dichas Justicias con el mayor rigor, como usurpadores de lo que la Real benignidad concediere à todos.

C.

Los Intendentes, y Subdelegados cuidarán muy exactamente del cumplimiento de lo prevenido en esta Instruccion, bajo de las ordenes de el Consejo en Sala de Unica Contribucion, observando como proceden las Justicias de los Pueblos, así en los Repartimientos, como en la exaccion, y tomando mensualmente informes de los Administradores, ò Tesoreros, acerca del estado de las cobranzas, para dar las providencias que convinieren contra los morosos.

CI.

Igualmente las tomarán en los casos que se les dè queja, ó tuvieren noticia de que los poderosos se resisten à la paga del Repartimiento que les estuviere hecho, dando quenta (quando no basten las fuyas) à la referida Sala, para que apliquen el correspondiente remedio, segun las circunstancias de los sujetos. La misma Sala se informará del modo con que proceden los Intendentes, Subdelegados, y Contadores en el desempeño de

de sus ministerios, y práctica de este establecimiento, y sus progresos; y consultará à S.M. por medio de su Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente General de ella, tanto los que se distinguan en el cumplimiento para premiarlos, como los que reconociere poco aplicados á él, contra lo que les va encargado, para deponerlos de sus empleos, quedando inhábiles para otro qualquiera del Real Servicio.

CII.

En todos los actos, y negocios concernientes á este establecimiento, y su execucion, han de conocer en primera instancia, sea judicial, ò extrajudicialmente, los Intendentes, y Subdelegados de los Partidos, cada uno en el suyo respectivamente, con la intervencion del Subdelegado Eclesiastico de la Cabeza de Provincia, ò Partido, siempre que los Eclesiasticos tengan interes en el negocio que se trate, otorgando para el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, las apelaciones que se interpusieren, y no para otro algun Tribunal, porque ninguno, sino el de Hacienda en la referida Sala de Unica Contribucion, se ha de poder mezclar en lo que mire à dicho establecimiento.

CIII.

Por los Intendentes, y Subdelegados se pasarán á las Contadurias de Provincias, y Partidos,

dos, respectivamente todas las Ordenes que reciban de disposicion, ò declaracion general, ò particular, concernientes à la Unica Contribucion, para que reservadas en dichas Contadurías, se pueda dár por éstas, en los casos que se ofrezcan, la razon, è informe que se las pida, y arreglar-se à ellas en el gobierno, y cumplimiento de lo que corresponda.

CIV.

Los Contadores, en ausencia, ò enfermedad de los Intendentes, y Subdelegados, han de exercer las veces de éstos en todo lo perteneciente à la Unica Contribucion.

CV.

Han de ser muy puntuales, y exactos dichos Contadores en evacuar quanto toque à su ministerio, no padeciendo atraso, ni detencion en ello, y no llevaràn, como tampoco sus Oficiales, derechos algunos, aun por via de gratificacion, sin embargo de lo que hasta ahora se haya practicado por la toma de razon de los pagos, que los Pueblos hagan en las Arcas Reales, ni por los Repartimientos, Certificados, ni demàs de su cargo; pues con esta consideracion, y por mayor alivio de los contribuyentes, se les señalarà sueldo competente, y subministraràn las ayudas de costa, de que se hagan merecedores.

C VI.

Como por este establecimiento queda libre el uso de los frutos, y efectos de todos los Vasallos de qualquiera estado, y calidad que seán, y sin sujecion á Manifestacion, Aforos, Registros, Guias, ni Despachos, podrán usar siempre, y quando quierán, y les convenga de esta libertad en su consumo, giro, comercio, transporte, conduccion, compra, y venta de unos Pueblos á otros, en lo interior de estos Reynos, y en las Ferias, y Mercados de ellos, sin que por ningun titulo, ni motivo se les pueda privar, embarazar, ni detener, ni cobrar derecho alguno de los que se cobraban, y exigian por las Rentas, y Ramos que se extinguen, sobre que los Intendentes, y Subdelegados celarán con especial cuidado, que así se observe, procediendo contra los contraventores á la imposicion de las penas establecidas por las Leyes Reales contra los que exigen, y cobran derechos, que no pueden, ni deben: condenándoles en la restitucion de lo que huvieren exigido, y á la paga de los daños, que por la detencion padecieren las personas que transportaren sus bienes, géneros, y frutos, no entendiéndose esta libertad en los géneros, y mercaderías sujetas á las Rentas Generales de Almojarifazgos, y Diezmos, por la introduccion, cuyo transporte ha de ser conforme á la Instruccion de nueve de Julio de mil setecientos diez y siete: ni en las reglas, y disposiciones dadas de

Re-

Registros , y Guias en los Pueblos cercanos à las Aduanas, y raya à otros Reynos, para precaber la extraccion , y fraudes contra las mismas Rentas Generales, como tampoco en el transporte , y conduccion de la Seda en Rama, porque en ella se ha de observar lo que està prevenido por diferentes Ordenes, sacandose licencia de los Intendentes para la compra, y Guia para el destino , con obligacion de Tornaguia.

CVII.

Consiguiente à lo referido , y à la libertad de derechos en la venta, compra, y consumo de los dichos frutos, y generos, las Justicias regularán las posturas en los de las Carnecerías, y Abastos públicos, por los precios netos, y naturales, sin recargo alguno á titulo de derechos, arbitrios, cargas comunes, y otras obligaciones.

CVIII.

Para el pago de estas aplicarán el producto de los Propios, Rentas , y Efectos, que pertenezcan al Comun, y en lo que no alcanzaren, se suplirá el resto por Repartimiento entre los Vecinos , conforme á Derecho.

CIX.

Estando, como està, comprehendido en el equivalente total de la Unica Contribucion,
que

que ha de recibir la Real Hacienda por la extincion de las Rentas expreffadas en el Decreto, el importe de lo que pagan los Pueblos por razon de Utensilios de Quarteles, para el servicio de la Tropa, quedaràn libres de esta carga, y ferà de cuenta de la Real Hacienda la satisfaccion de ellos.

CX.

Mediante esta libertad, no estaràn sujetos los Pueblos à la entrega de Paja, sin que por la Real Hacienda, ó por quien en su nombre tenga el Asiento de la Provision, se satisfaga su importe à los precios corrientes, y que se ajustassen, y conviniessen con los interessados:

CXI.

No estaràn sujetos al transporte de ella à los Quarteles, sin que convenida la conduccion reciba la paga de su importe.

CII.

En el caso preciso, y urgente en que no permita la necesidad poder tomarse la providencia regular de conducirla por los Comisionados, ó Factores de la Real Hacienda, estaràn obligados los Pueblos à executar lo por los precios corrientes, y de estilo en ellos, que en caso necesario arreglarà el Intendente.

T

En

72
CXIII.

En los transitos de la Tropa , en que por lo accidental no cabe prevencion , serà de cuenta de las Justicias de cada Pueblo , la subministracion , y entrega de Pan , Paja , y Cebada que necesitare , y pidiere , tomando Recibo del Oficial , Sargento , ó Cabo , que mande la Partida , el que passaràn à manos del Intendente de la Provincia , para que de su importe , segun el precio en cada Pueblo , les haga reintegrar , y remitiendo el Recibo à la Oficina que corresponda , tenga paradero para cargo del Regimiento à quien toque , y data á la Administracion , ó Asiento de cada Provincia.

CXIV.

La Provision de Camas , Luz , Leña , y Utensilios para la Tropa , que existe en Cuarteles , està arreglada , y su importe serà de cargo de la Real Hacienda , ó Proveedor , y lo mismo la manutencion de la Casa material , y de su cuidado , y cuenta la paga de lo reglado por Camas , Luz , Leña , y Utensilios.

CXV.

Donde huviesse establecidos Cuarteles de cuenta de las Ciudades , ó Comunes , deberà correr à su cuidado la conservacion ; y si en ellos

ellos se aquartelare Tropa, y no huviere Proveedor, serà de la obligacion del mismo Comun la subministracion de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, cuyo importe se le reintegrarà por la Intendencia de la Provincia, yà sea en paga efectiva, ò en cuenta de las Contribuciones del Pueblo, segun la cantidad, terminos, y precios, en que se convenga con el Intendente, arreglados à lo justo, tanto en beneficio de aquel, como en conveniencia de la Real Hacienda.

CXVI.

En el caso de que se aquartele Tropa en Pueblo donde no se halle la posibilidad de Casa-Quartel, y por ello se aloje en particulares, deberà correr la subministracion de los generos, y utensilios referidos en la forma prevenida en el Capitulo anterior; pero en los accidentes de transito, se les darà el alojamiento regular, y de estilo, de Camas, Luz, y Leña, sin dispendio, ni cargo de la Real Hacienda, ni novedad de lo que hasta aqui se ha practicado.

CXVII.

Sin embargo de lo prevenido en los Capítulos de esta Instruccion, concede el Rey al Consejo en Sala de Unica Contribucion las facultades, y autoridad necessarias, para que usando de ellas en los casos que ocurran de Gobierno.

bierno , y Justicia, refuelva lo que segun su prudente arbitrio acordare convenir para el mejor, y mas suave medio de hacer exequible este Establecimiento , consultando à S. M. lo que estimare digno de su Real Noticia.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion en todas sus partes. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz.

PLAN, Y DEMONSTRACION DE LO QUE DEBE
*contribuir Madrid por Quota, y Equivalente, assi de las Rentas Pro-
 vinciales, y enagenadas, y demàs que se extinguen, como de las Sifas
 Municipales, y Arbitrios de que usa, y goza, y modo de su Reparti-
 miento, y Distribucion, con atencion à equidad, è igualdad entre sus
 moradores, y à los fondos, y utilidades de las tres clases, Real, In-
 dustrial, y Comercio.*

SUponese lo primero, que el valor de las Rentas
 Provinciales, Enagenadas, y demàs que se extin-
 guen, ha sido en un año comun, hasta fin del passa-
 do de mil setecientos sesenta y ocho, ciento treinta
 y cinco millones, setecientos cinco mil ochocientos y
 doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon.

Lo segundo, que en el caso de la extincion se ha
 de contribuir por las veinte y dos Provincias con igual-
 dad en todos los contribuyentes, sin distincion del Es-
 tado Eclesiastico Secular, y Regular, la dicha cantidad,
 conforme al Breve de su Santidad, añadiendose à ella
 dos millones, y ochocientos mil reales por Refaccion
 al mismo Estado Eclesiastico; de suerte, que el todo
 es, y ha de ser ciento treinta y ocho millones, qui-
 nientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte
 y siete maravedis de vellon.

Lo tercero, que la Reparticion de dicha suma en-
 tre las Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de las vein-
 te y dos Provincias, ha de ser à prorrata en los fondos,
 y utilidades averiguadas por las diligencias, y opera-
 ciones hechas, y practicadas de cuenta de la Real Ha-
 cienda, y en virtud del Decreto de diez de Octubre
 de mil setecientos quarenta y nueve en las tres clases
 de Real, Industrial, y Comercio.

Lo quarto, que, segun dichas averiguaciones, im-

portan en las veinte y dos Provincias las utilidades de los fondos, y efectos de las tres clases, hechas las bajas, y deducciones propuestas à S. M. dos mil ciento cinquenta y dos millones, ciento cinquenta y siete mil trescientos sesenta y quatro reales de vellon.

Lo quinto, que en estos estàn inclusos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales averiguados en Madrid.

Lo sexto, que repartidos dichos ciento treinta y ocho millones, quinientos cinco mil ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis entre todos los dichos fondos, y utilidades, corresponde la Quota, y Equivalente en ellos à seis reales y quinze maravedis por ciento con impartible diferencia; por cuya cuenta deberá contribuir Madrid en la Massa comun por la extincion de las Rentas Provinciales, Enagenadas, y demàs, once millones, trescientos cinquenta y quatro mil ochocientos quarenta y siete reales, y diez y ocho maravedis, respecto à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de sus fondos, y utilidades liquidas.

Lo septimo, que Madrid usa, y goza en virtud de Facultades Reales, diversas Sisas Municipales, y Arbitrios que se extinguen; y cuyo valor, segun las Certificaciones de sus productos en año comun importa seis millones, ciento setenta y siete mil seiscientos cinquenta y un reales, y dos maravedis; y como cargo particular suyo, y de sus Vecinos, Domiciliados, y Moradores, debe por el equivalente correspondiente à ellos, añadir tres reales y diez y siete maravedis por ciento sobre los mismos proventos, y utilidades de sus fondos, que suman los dichos ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil trescientos y cinco reales de vellon.

Con

Con los Supuestos antecédentes se demuestra, que lo que por todo debe contribuir Madrid de sus fondos, y utilidades son diez y siete millones, quinientos y treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis de vellon; à saber:

Reales de vellon.

Por Rentas Reales, y Enagenadas. . . 11. 354847. 18.

Por Sisas Municipales, y Arbitrios. . . 6. 1778651. 2.

Total. . . 17. 532898. 20.

Por los propios Supuestos se aclara tambien, que Madrid debia cargar à los ciento setenta y seis millones, doscientos ochenta y cinco mil, trescientos y cinco reales de los proventos, y utilidades de las tres clases, Real, Industrial, y Comercio, nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento; los seis, y quince maravedis por lo respectivo à las Rentas Reales, y Enagenadas en la Massa comun de las veinte y dos Provincias; y los tres reales, y diez y siete maravedis restantes, por lo particular de sus Sisas Municipales, y Arbitrios.

En esta inteligencia, y à que fin separarse de la Regla comun, y general para las demás Ciudades, Villas, y Lugares de las veinte y dos Provincias de repartir el equivalente en los tres Ramos, Real, Industrial, y Comercio, merece atencion, se execute con moderacion en los nueve reales, y treinta y dos maravedis por ciento, que deberia cargarse sobre ellos, para cubrir los diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, dandose compensacion con equidad para la igualdad entre todos los contribuyentes obligados à la Quota,

como en subrogacion de las Rentas, y sus derechos, à que hasta aqui han contribuido, y en cuya compensacion experimenten corto gravamen, en comparacion del beneficio, que por otra parte les resultará, se propone el modo de su Repartimiento, y Distribucion en la forma siguiente.

DISTRIBUCION.

Rs. de vellon.

guardiente.... } LA Renta de Aguardiente

en Madrid, y Sitios Reales se administra por cuenta de la Real Hacienda, y su valor de un año comun, que segun Certificacion del Contador de ella, es el de dos millones, treinta y tres mil, doscientos noventa y tres reales, està comprehendida en la General, que se extingue de esta especie, y el referido importe en los ciento treinta y ocho millones, quinientos y cinco mil, ochocientos y doce reales, y veinte y siete maravedis de vellon, que por todas Rentas, y Refaccion, se han de repartir; y siendo conveniente que no se extinga este Ramo en Madrid por los perjuicios que podria traer à la salud, su libertad, y util el que subsista su Administracion, por lo que queda indicado, se aplican los referidos

dos dos millones , treinta y tres mil , doscientos noventa y tres reales , para satisfaccion de los dichos diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil, quatrocientos noventa y ocho reales , y veinte maravedis de vellon.

2.033H293!

Vino.....

Se tiene igualmente por conveniente se continúe como hasta aqui la Contribucion de derechos en el Vino por el consumo , tanto de Seculares , como de Eclesiasticos, y Comunidades, que , segun Certificacion de los Contadores de Sifas, ha sido el de los primeros en un año comun , quatrocientas treinta y nueve mil, seiscientas y sesenta arrobas , y el de los segundos ochenta y dos mil, ochocientas setenta y nueve, reducidas para la paga à cinquenta y tres mil, ciento noventa y siete arrobas, y con libertad veinte y nueve mil, seiscientas ochenta y dos; las veinte y quatro mil, trescientas sesenta y dos por privilegiadas para Comunidades, y Hospitales, y las cinco mil trescientas y veinte, por ser para el Culto Divino, que todas las contribuyentes de uno,

como en el y otro estado, importan quatrocientas noventa y dos mil ochocientas cinquenta y siete arrobas, que al respecto de doce reales, y veinte y ocho mrs. que han contribuido por Alcavalas,

18094800.2

y Sifas, las quatrocientas treinta y nueve mil seiscientas y sesenta de los Seculares, y deben pagar en la propia forma las cinquenta y tres mil ciento noventa y siete de Eclesiasticos, y Comunidades, por la igualdad en la Contribucion, suman seis millones, trescientos y veinte mil ciento sesenta y seis reales, y diez y ocho mrs. y assi se aplica esta cantidad para el total de Madrid.

6.320y166.18.

Casas , y Edificios.

Segun las averiguaciones, importa el producto liquido por alquileres de Casas, y otros Edificios, hecha la baja acordada, once millones, ciento veinte y ocho mil, ochocientos y cinco reales; y cargandose al respecto solo de ciento por cinco por la moderacion expressada, y consideracion à otras cargas que sufren, deberàn pagar. . . . ,

556y440.

Tierras.

Por las mismas operaciones ascienden los productos, liquidados de tierras, hechas las bajas acordadas, à setecientos sesenta

y dos mil, trescientos y un reales; y cargadas al propio respecto de cinco por ciento, deberán pagar.

Juros } Los Juros pertenecientes à Vecinos domiciliados en Madrid, segun las averiguaciones, importan cinco millones, doscientos ochenta y un mil, ciento treinta y quatro reales de vellon; y cargandose un tres por ciento, con atencion à los demás desquentos que sufren, deben contribuir.

Sifas Reales enagenadas, y Municipales de Madrid. } Las Sifas Reales, enagenadas à Madrid, y las Municipales, y Arbitrios, cuyo importe es once millones, quinientos treinta y un mil, trescientos veinte y un reales, cargadas para la Contribucion al respecto de quatro por ciento, deberán pagar. . . .

Rentas, y Oficios enagenados à Particulares. } Las Rentas, y Oficios enagenados à particulares importan, segun las averiguaciones, un millon, ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y dos reales; y cargandose à quatro por ciento, deberán pagar.

Diezmos, y medios Diezmos. } El importe de Diezmos, y medios Diezmos, segun las averiguaciones, es el de sesenta y dos mil quinientos quarenta y

384115.

1584434.

4614252.

464474.



quatro reales , que al mismo ref-
pecto de quatro por ciento , de-
beràn contribuir.....

24501.

*Sueldos de Tribu-
nales, Casas Rea-
les, Oficinas, y
otros.*

Por las mismas operaciones
resulta, que los sueldos de Tri-
bunales, Casas Reales, Oficinas,
y otros, importan treinta y dos
millones, ciento setenta y tres
mil novecientos diez y siete rea-
les , y por ellos al mismo quatro
por ciento deberàn pagar.

1.2864956.

*Sueldos por los
Señores Infantes.*

Segun las averiguaciones im-
portan los sueldos por los Seño-
res Infantes seiscientos treinta y
nueve mil trescientos treinta y
un reales y su quatro por ciento.

254573.

*Sueldos por la
Villa.*

Importan los sueldos por la
Villa , segun la operacion , un
millon, quatrocientos ochenta
y tres mil trescientos ochenta
y dos reales de vellon , pero no
se considera aqui el producto del
quatro por ciento de estos suel-
dos, ò salarios , porque carga-
dos , como van , à la misma Vi-
lla por los once millones , qui-
nientos treinta y un mil trescien-
tos veinte y un reales de Sifas
enagenadas, y Municipales, ella
deberà bajarfelo de sus sueldos à
los propios Empleados, porque
fino sería duplicarse en el todo.

B

*Sueldos por los
Abastos.*

Segun la operacion en Ma-
drid,

drid , ascienden à un millon, trescientos sesenta mil trescientos y cinco reales , y el quatro por ciento importa

548412.

Idem por Particulares.

Resulta de la misma operacion ser los sueldos por Particulares , dos millones , quatrocientos noventa y ocho mil ciento setenta y un reales , à que corresponden por el quatro por ciento

998926.

Situados por Patronatos.

Importan los situados por Patronatos , y à Eclesiasticos por Capellanías , y cumplimiento de Memorias , un millon , ochocientos setenta y un mil quinientos noventa y nueve reales , y el quatro por ciento

748863.

Pensiones

Resulta de las operaciones importar las Pensiones concedidas por S. M. tres millones , noventa y dos mil y sesenta reales , y su carga al quatro por ciento . .

1238682.

Id. à Eclesiasticos.

Las Pensiones de goce por Eclesiasticos , segun las operaciones , importan quatrocientos noventa y dos mil seiscientos y seis reales , y cargadas al propio quatro por ciento , suma éste . .

198704.

Consignaciones por S. M.

Consta de Consignaciones por S. M. à Eclesiasticos el importe de quatrocientos noventa y tres mil trescientos treinta

	y un reales , que al quatro por ciento deberàn contribuir.	198733.
<i>Salarios de Criados.</i>	Resulta importar ocho millones , novecientos cinquenta y cinco mil doscientos veinte y cinco reales , y cargados al propio quatro por ciento , serà su contribucion.	3598209.
<i>Abogados , Escribanos , Procuradores , y otros.</i>	Las utilidades de Abogados , Escribanos , Procuradores , y otros , ascienden à once millones , treinta y cinco mil y novecientos reales , y al propio quatro por ciento deberàn contribuir.	4418436.
<i>Id. à Eclesiasticos.</i>	Las de Eclesiasticos importan novecientos setenta y siete mil quatrocientos y seis reales , y al quatro por ciento deberàn contribuir.	398096.
<i>Industria de Cambistas , Comerciantes , y otros.</i>	Las utilidades por industria , y ganancia de los Cambistas , Mercaderes , Comerciantes , Artistas , y otros Individuos de todos los Gremios , y Artes , segun dicha operacion , importan cinquenta y quatro millones , novecientos cinquenta y tres mil quinientos diez y seis reales , que cargandose ocho por ciento resultarà para la Contribucion.	4.3968281.
<i>Jornales de Maestros , y Oficios.</i>	Los Jornales de Maestros , y Artistas de todos Oficios , sus Oficiales , y Aprendices , compre-	

prehendidos en las operaciones por el importe de ellos, à mas de las utilidades, y ganancia, considerada en la partida antecedente; en cuyo nombre de Jornales, entra tambien la gente de Librea, y otros Jornaleros, importan diez y nueve millones, trescientos sesenta y ocho mil seiscientos y quince reales, que considerados à quatro por ciento, serà su Contribucion la de.....

7748744

Ganados.....

} Segun el arreglo de las utilidades de Ganados de toda especie de Madrid, importan dos millones, treinta y quatro mil ciento y noventa reales, que cargados à cinco por ciento deberàn contribuir.....

1014709

No se comprehenden en los fondos de utilidades en Madrid, para el equivalente, segun las operaciones, los Reditos de Creditos contra la Real Hacienda, Alimentos de Inmediatos, y Viudedades; Legados vitalicios; Arbitrio de la Gaceta; Arbitrios de Eclesiasticos, por impresiones de Libros; Licencias, y Blandones, porque lo mas principal de todo esto puede estar cubierto despues que se hizo

la operacion, y extinguido su importe; y por ser la Gaceta oy perteneciente à S. M. y eventual la licencia de Libros.

¶

17.433¶999.18.

Importa por el modo, y medio del Repartimiento en la forma referida, diez y siete millones, quatrocientos treinta y tres mil noientos noventa y nueve reales, y diez y ocho maravedis de vellon; y siendo la Quota que toca à Madrid, diez y siete millones, quinientos treinta y dos mil quatrocientos noventa y ocho reales, y veinte maravedis, faltan à completarla, noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon: à saber:

Quota de Madrid. 17. 532¶498. . 20.

Repartimiento. 17. 433¶999. . 18.

Faltan. 98¶499. . 2.

Esta falta de noventa y ocho mil quatrocientos noventa y nueve reales, y dos maravedis de vellon, podrá suplirse en mucha parte, con lo que, respecto à lo acordado, corresponda cargarse à las Mulas de Coche, Tiro, y Caballos de regalo, sin entrar en la consideracion de lo que en el estado actual subirà el importe de los sueldos de Casas Reales, Pensiones Tribunales, y Oficinas, aumento de Comercio, y establecimiento de Fabricas, como tampoco en el ahorro de gastos en la Administracion de los generos de Vino, y Aguardiente, que se sujetan à la entrada, y en la cobranza de Casas, Tierras, y demás, no sujetas à Comunidad, ò Gremio, cuyo aumento, ò ahorro respectivo no solo dexarà cubierto el todo de la Quota, sino que

re-

resultará exceso de ella; que podrá servir para la providencia que se estime favorable à los contribuyentes, y al público de Madrid, segun lo que dictare la experiencia, y arbitrare el Consejo de Hacienda en Sala de Unica Contribucion, á quien S. M. se ha servido cometer el establecimiento.

Suponese ahorro en la Administracion por los menos sujetos, y empleados, que se necesitarán para ella, no obstante el que pueda traer la cobranza de Casas, Tierras, Ganados, y demás clases de contribuyentes, no sujetos á Gremios, ni Comunidad, encargandose por Manzanas, Cuarteles, ó Barrios, y sus partes.

Para los Juros no se necesita Cobrador, porque bajandose en la Pagaduria de ellos lo que vá regulado, la misma Pagaduria lo deberá entregar en la Theforeria en donde hayan de entrar los Caudales de la Quota equivalente de Madrid.

Por lo respectivo á sueldos de Casas Reales, Tribunales, y Oficinas de la Corte, Pensiones, y Consignaciones, deberá hacerse el descuento en la Theforeria General, y demás por donde se satisfagan por la misma regla.

Lo correspondiente á sueldos de Empleados en abastos por la Theforeria de estos, è igual regla de descuento.

Lo que mira á Sisas Reales enagenadas Municipales, y Arbitrios, será entrada por salida para la Theforeria de la Villa por ellas, en pago de lo que la corresponde.

Lo que mira à sueldos por Particulares deberá cargarse à estos mismos por el descuento, que hagan à los que los perciben.

24
Lo propio en quanto à salarios de Criados.

Por lo que corresponde à las utilidades de Abogados deben cargarse al Colegio de ellos. Lo de Procuradores al cuerpo de su numero. Lo propio al de Escribanos, con el cargo en unas, y otras clases, al que haga cabeza en ellas, para el Repartimiento, cobranza, y entrega en la Theforeria.

Lo de utilidades por industrias de Cambistas, Mercaderes, Comerciantes, Artistas, è Individuos de todos los Gremios, y Artes, y lo que mira à jornales de Maestros de ellas, Oficiales, y Aprendices, se deberá repatrir, y cobrar por los que hacen cabeza en estos Gremios, Clases, y Comunidades, y de su cargo entregarlo en la Theforeria.

Lo que deban contribuir los Eclesiasticos por sus utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones, y demás que vãn consideradas, y el tanto por ciento, expressado, con distincion de efectos, como de cargo, su exaccion del Colector General, segun lo acordado, y reglas configuientes à la Bula de su Santidad, no trae costa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se hace para la Quota entre las Casas, y Tierras, Juros, Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas, industria, y ganancia de Comerciantes, y Ganados, pero se ha tenido presente, en quanto à los Juros, la razon que se dá en su partida: En las Casas, y Tierras por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas en sus ventas, y traspassos: En los Sueldos, Pensiones, Salarios, y Jornales, por lo mucho mas que de ellos han pagado, y pagarian en lo que consumieffen por las entradas de los generos, que enteramente se exclu-
yen

yen de todo cargamento ; y en lo de Gremios , Comerciantes, y Mercaderes, por que á mas de que hasta aqui han pagado el mismo ocho por ciento de entradas , que es respectivo á las Alcavalas , y Cientos, sin relacion á sus ganancias, ò utilidades , contribuian en todos los generos sujetos à Millones, Rentas enagenadas, y Sisas Municipales, Alcavalas de industria, y aumento en sus manufacturas, de que quedaràn libres.

El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia. Palacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta. = Miguel de Muzquiz.

DON FERNANDO VI.

en 5. de Septiembre de 1767.

PARA INCLUIR

AL ESTADO ECLESIASTICO

SE CULAR Y REGULAR DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, Y LEON,

Y SUS PROVINCIAS

EN LA

UNICA CONTRIBUCION,

QUE DE ORDEN

DE SU MAGESTAD

se ha de establecer en ellos.

ven de todo cargamento y en lo de Gremios, Co-
 merciantes y Mercaderes por que á mas de que han
 ya aqui han pagado el mismo ochro por ciento de en-
 tradas, que es respectivo á las Alcavalas, y Cienos,
 sin relacion á las ganancias, ó utilidades, contribuyan
 en todos los generos sueros á Millones, Rentas en-
 genadas y sin Municipales, Alcavalas de industria, y
 aumento en las manufacturas, de que quedan sueros,
 El Rey se ha servido aprobar este Plan por Real Decreto de este dia
 alacio quatro de Julio de mil setecientos y setenta y tres, y mandó
 que se cumpla, y se ponga en execucion, y se ponga en execucion
 de Maestros de Artes, y Aprendices, y de los de otras Ma-
 nufacturas, y cobrar por los que hacen cabeza en
 los Gremios, Clases, y Comunidades, y de la car-
 go entregarlo en la Tesoreria.

Lo que deben contribuir los Eclesiasticos por sus
 utilidades de Casas, Tierras, Diezmos, Pensiones,
 y demas que van consideradas, y el tanto por ciento,
 respectivo de utilidad, como de car-
 go, su exaccion, del Colector General, segun lo aco-
 stado, y regim conguientes á la Sala de la Santidad,
 no trae cosa que disminuya el producto de la Quota.

Se notará la diferencia en la consideracion que se
 hace para la Quota en los las Casas, y Tierras, Juros,
 Pensiones, Sueldos, y Salarios, Rentas enagenadas,
 industrias, y ganancias de Comerciantes, y Ganados
 pero se hace de presente, en quanto á los Juros, la
 razon que se ha de esta partida: En las Casas, y Tierras
 por la permanencia de ellas, y libertad de Alcavalas
 en las ventas, y en las En los Sueldos, Pensiones,
 salarios, y Juras, por el tanto mas que de ellos
 han pagado, y pagaran, que consumiesse por
 las entradas de los generos que anteriormente se exclu-
 yen

B R E V E

D E L A S A N T I D A D
DE BENEDICTO XIV.

EXPEDIDO A INSTANCIA

D E L R E Y C A T H O L I C O

DON FERNANDO VI.

en 6. de Septiembre de 1757.

PARA INCLUIR

AL ESTADO ECLESIASTICO

SE CULAR Y REGULAR DE LOS REYNOS

DE CASTILLA, Y LEON,

Y SUS PROVINCIAS

EN LA

UNICA CONTRIBUCION,

QUE DE ORDEN

DE SU MAGESTAD

se ha de establecer en ellos.

Aa

47

B R E V E
D E L A S A Y T I D A D
D E B E N E D I C T O X I V .
E X P E D I D O A I N S T A N C I A
D E L R E Y C A T H O L I C O
D O N F E R N A N D O V I .

en 6. de Septiembre de 1557.

P A R A I N C L U I R
A L E S T A D O E C L E S I A S T I C O
S E G U I A R Y R E G U L A R D E L O S R E Y N O S
D E C A S T I L L A , Y L E O N ,
Y S U S P R O V I N C I A S
E N L A
U N I C A C O N T R I B U C I O N
Q U E D E O R D E N
D E S U M A G E S T A D

se ha de establecer en ellos.

A s



BENEDICTUS BENEDICTO

PP. XIV.

PAPA XIV.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

EXponi Nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius Noster Ferdinandus Hispaniarum Rex Catholicus, quod dudum fel: rec: Pius PP. IV. Prædecessor Noster considerans ingentes sumptus, magnasque expensas, quas cla: me: Philippus II., dum vixit, Hispaniarum prædictarum Rex pro defensione suæ Ditionis, & conservatione Fidei Catholice, tam in manutentionem Classis Triremium pro Custodia orarum maritimarum, quàm etiam in sustinendum bellum contra Mauros, aliosque Christiani nominis Hostes impendere cogebatur, propter quas, nec ararij sui vires, nec laicorum sibi subditorum, facultates pares forent, de aliquo opportuno subsidio pro-

Nuestro muy amado Hijo en Christo Fernando, Rey Catholico de las Españas, nos hizo exponer, poco ha, como en otro tiempo el Papa Pio IV. de feliz recordacion, nuestro Predecessor, considerando los crecidos gastos, y grandes expensas, que Phelipe II. de esclarecida memoria, Rey entonces de las mismas Españas, se veia obligado à hacer para defensa de sus Estados, y conservacion de la Fè Catholica, así en la manutencion de una Armada de Galeras para custodia de las costas, como tambien en sostener la guerra contra los Moros, y otros enemigos del nombre Christiano, para lo qual no bastaban los fondos de su Erario, ni las facultades de sus Vasallos

Le-

providere cupiens, eidem Philippo Regi per quasdam suas sub Plumbo sexto Nonas Martij M. DLXI. sub certis modo, & forma tunc expressis expeditas litteras concessit, ut ad quinquennium tunc proximum ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacentium summam quadringentorum viginti milium Ducatorum quotannis quinquennio predicto durante percipere posset; quæ quidem concessio, & respectivè contributio ab Ecclesiasticis Regnorum predictorum facienda, vocata fuit, prout etiam nunc Subsidium vocatur. Subindè S. mem. Pius PP. V. Predecessor itidem Noster super predictis, alijsque rationabilibus causis animum suum moventibus adductus per quasdam suas in simili forma Brevis die XXI. Maij M. DLXI. expeditas li-

te-

Legos: y deseando proveer à ello con algun oportuno subsidio, concediò al mismo Rey Phelipe por unas Letras fuyas con sello de plomo, expeditas el dia seis de las Nonas de Marzo de M. DLXI. baxo de cierto modo, y forma expressados en ellas, que por el tiempo del quinquenio inmediato siguiente, y durante èl, pudieffe en cada un año percibir de los frutos, rentas, y productos Ecclesiasticos de los Reynos, y Dominios de las Españas, è Islas à ellos adyacentes la suma de quatrocientos y veinte mil ducados: la qual concession, y respectiva contribucion, que se havia de hacer por los Ecclesiasticos de dichos Reynos, se llamò, como todavia se llama, *Subsidio*. Despues el Papa Pio V. de santa memoria, tambien nuestro Predecessor, movido de las arriba dichas, y otras razonables causas, por ciertas Letras fuyas exped-

di-

teras, eidem Philippo Re-
gi primas decimas ex uni-
versis Paroquialibus Ec-
clesijs in singulis Regnis,
Et Dominijs eidem Phi-
lippo Regi subjectis, Et
Insulis eisdem Regnis ad-
iacentibus existentibus pro-
venientes ad quinquennium
percipiendas indulgit, Et
Indultum pradiatum deno-
minatum fuit, prout etiam
nominatur Excusatum. De-
num cum supradictæ im-
positiones tum Subsidiij, tum
Excusati, ad quas Eccle-
siastici dictorum Regnorum,
Et Ditionum tenebantur,
satis non essent, nec con-
sentanea tam ad magnam
bonorum ab Ecclesiasticis
prædictis possessorum quan-
titatem, quàm ad solutio-
nem vectigalium, aliorum-
que onerum, quibus laici
dictorum Regnorum, Et
Ditionum gravati reperie-
bantur, intuitu expensa-
rum, quas idem Philippus
Rex in supradictis causis
erogabat, ad eas substi.

didas en semejante forma
 de Breve á XXI. de Mayo
 de M. DLXXI. concedió
 al mismo Rey Phelipe por
 un quinquenio la percep-
 cion de los primeros Diez-
 mos de todas las Iglesias
 Parroquiales existentes en
 cada uno de los Reynos, y
 Dominios sujetos al mismo
 Rey Phelipe, è Islas à ellos
 adyacentes; y este Indulto
 se denominò, como aun
 se denomina *Excusado*. Ul-
 timamente, como las di-
 chas imposiciones, yá del
 Subsidio, yá del Excusado,
 à que estaban obligados los
 Ecclesiasticos de dichos Rey-
 nos, y Dominios no fue-
 sen bastantes, ni correspon-
 dientes, así á la gran can-
 tidad de bienes que pos-
 seían los dichos Ecclesiasti-
 cos, como à la paga de los
 tributos, y otras cargas con
 que se hallaban gravados los
 Legos de dichos Reynos,
 y Dominios, respecto de
 las expensas que el mismo
 Rey Phelipe hacía en las

das laici Regnorum Castellæ, & Legionis impositioni gabellæ, vulgò sissæ nuncupatæ, super certis speciebus exigenda diversis temporibus consensum præstiterunt pro summa viginti quatuor Millionum Ducatorum monetæ Hispanicæ, durante sexennio solvenda, ea lege, ut nemo ex laicis dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis exemptus esset à solutione dictæ gabellæ, seu sissæ, Ecclesiasticæque viginti duarum Provinciarum, quæ in prædictis Regnis comprehenduntur, prævia hujus Sanctæ Sedis licentia, ad solutionem rata eis tangentis pro summa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi ex dictis viginti quatuor Millionibus tenerentur; quapropter rec: mem: Gregorius PP. XIV. Prædecessor pariter Noster die XVI. Augusti M. D. XCI. sub certis itidem modo, &

for-

causas arriba mencionadas: los Legos de Castilla, y Leon dieron en diversos tiempos, para sostener aquellas, su consentimiento à la imposicion de la Gabela llamada vulgarmente Sisa, que se havia de exigir de ciertas especies, obligandose à pagar en un sexenio la cantidad de veinte y quatro millones de ducados de moneda de España, con la condicion de que ninguno de los Legos de dichos Reynos de Castilla, y Leon fuesse essento de la paga de dicha Gabela, ò Sisa; y que los Ecclesiasticos de las veinte y dos Provincias comprehendidas en dichos Reynos, precediendo licencia de esta Santa Sede, estuviesen obligados à la paga de la prorrata que les tocasse en la suma de diez y nueve millones y medio de los referidos veinte y quatro: por lo qual el Papa Gregorio XIV. de respectable memoria, assimismo nuestro Pre-

de-

forma tunc expressis concessit, & indulgit, ut ad sexennium tunc proximum, omnes Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, aliaque Loca Pia dictorum Castellæ, & Legionis Regnorum solutioni taxæ eis in præmissa decem, & novem Millionum cum dimidio alterius Millionis hujusmodi summa tangentis manerent obstricti, quæ quidem nova impositio vocata fuit Millionum, sicut ad præsens vocatur, dictæque impositiones, seu contributiones super Ecclesiasticis predictis, nempe Subsidij, Excusati, & Millionum à Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostri, & à Nobis ad diversa respectivè temporum spatia, nempe de quinquennio in quinquennium, ac de sexennio in sexennium prorogata, seu de novo concessa fuerunt, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, atque Loca Pia non solum

decesor, en el dia XVI. de Agosto de M. DXCI. concediò, y permitiò, tambien bajo de cierto modo, y forma entonces expressados, que por el tiempo del sexenio inmediato siguiente, todos los Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares, y otros Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla, y Leon quedassen obligados à la paga de la tassa que les tocasse en la referida suma de los diez y nueve millones y medio: la qual nueva impositcion se llamò, como al presente se llama, de Millones; y las dichas impositciones, ó contribuciones sobre los Ecclesiasticos arriba dichos, conviene à saber del Subsidio, Escusado, y Millones, se han prorogado, ò concedido de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos por varios espacios de tiempo respectivamente, esto es, de quinquenio en quinquenio, y de

Subsidium, ac Excusatum, verum etiam premissas gabellas, Milliones, aut sisas vulgò nuncupatas indistinctè cum laicis, necnon indirectè alia onera, seu Vectigalia semper persolverunt, ac persolvere pergunt. Porro ipse Ferdinandus Rex experientia compertum habens, tam predictas gabellas, quàm alias, pro levandis suarum Ditionum oneribus impositas in gravamen praesertim Pauperum Ecclesiasticorum, & laicorum dietim cibos ementium cedere, causasque publicas, utpotè commercio mercaturæ, & libero rerum usui parum faventes damno esse, in levamen subditorum hujusmodi Regnorum Castellæ, & Legionis, ne ipsi teneantur ultra vires, & contra equitatem, & justitiam ad solutionem onerum in causa publica communi cum Ecclesiasticis, dum agitur de defensione Ditionum in quibus laici,

¶

sexenio en sexenio; y dichos Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios, no solo han pagado siempre, y continúan pagando el Subsidio, y Excusado, sino tambien indistintamente con los Legos las referidas Gabelas, llamadas vulgarmente *Millones, ò Sisas*, y asimismo indirectamente otras cargas, ò tributos. Haviendo, pues, el mismo Rey Fernando experimentado, que afsi dichas Gabelas, como otras, impuestas para aliviar las cargas de sus Dominios, redundaban en gravamen, principalmente de los Pobres Ecclesiasticos, y Legos, que compran diariamente su alimento, que como poco favorables al comercio, trato, y libre uso de las cosas perjudicaban à la causa pública: en alivio de dichos Vasallos de los Reynos de Castilla, y Leon; y para que estos no estèn obligados à pagar cargas superiores à sus

& Ecclesiastici suas facultates, & bona possident; & ad occurrendum querimonijs dictorum Regnorum, & illorum respectivè Provinciarum, ne subditi laici negotiationi incumbentes, ob gravia, quæ subire debent, onera gravati ad alias partes magno cum Regnorum prædictorum præjudicio sese transferant, & sic commercium in dictis, alijsque Hispaniarum Regnis ad nihil redigatur; ut hisce incommodis consulere posset, retroactis annis proponere curavit, ut omnes subditi sive seculares, sive Regulares Ecclesiastici, sive laici dictorum Regnorum, pecuniæ summam pro respectivis eorum facultatibus imponendam conferrent, sed hæc propositio inventa est minus habens, minusque ducens ad æqualem inter laicos, Ecclesiasticosque contributionem, onerumque responsionem

sus fuerzas, y contra equidad, y justicia en causa pública comun con los Ecclesiasticos, quando se trata de la defensa de unos Dominios en donde los Legos, y Ecclesiasticos poseen sus haciendas, y bienes; y para ocurrir à las quejas de dichos Reynos, y de sus respectivas Provincias; y que los Vasallos Legos dedicados al comercio, gravados con lo excesivo de las cargas que deben sufrir, no se passen à otros Países, con gran perjuicio de los sobredichos Reynos, y no se aniquile de esta fuerte el comercio en los referidos, y otros Reynos de España; à fin de remediar estos inconvenientes, hizo proponer en los años passados, que todos sus Vasallos, asì Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, como Legos de dichos Reynos, contribuyessen la suma de dinero que se les havia de imponer à proporcion de

nem, agnitumque fuit de consilio duorum Episcoporum, & nonnulorum laicorum virtute simul, & fama, prudentia, zeloque publici boni, & rerum peritia præditorum nullum alium existere modum, quàm constructionem pro regula totius, quod esset gerendum, statuendumque distincti, & exacti Catastri super utilitatibus, fructibus, redditibus, & emolumentis tam ex bonis stabilibus, semoventibus, juribus quibuscumque, beneficijs Ecclesiasticis Secularibus, & Regularibus, decimisque etiam Ecclesiasticis, & ex Officijs cujusvis conditionis, quam ex industria, commercio, & opificio, ac alia quacumque causa provenienti- bus, tum ad Clerum secularem, regularem, tum ad laicos dictorum Regnorum, & illorum Provinciarum spectantibus, & pertinentibus, ac proinde Catastrum constructum fuit magno cum studio,

sus respectivos haberes; pero esta proposicion se hallò defectuosa, y menos conducente à la igualdad en la contribucion, y correspondencia de las cargas entre Ecclesiasticos, y Legos; y por consejo de dos Obispos, y de algunos Legos dotados de virtud, y fama, prudentia, zelo del bien público, è inteligencia de negocios, se reconoció ser el unico medio para regla de todo lo que se huviesse de hacer, y establecer, la formacion de un claro y exacto Catastro sobre las utilidades, frutos, rentas y emolumentos que proviniesen, así de los Bienes estables, semovientes, qualesquiera Derechos, Beneficios Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Diezmos, aunque fuesen Ecclesiasticos, y de los Oficios de qualquiera condicion, como de la industria, comercio, y obraje, y de qualquiera otra causa, tocantes, y perte-

ne-

odio, labore, & diligentia sumptibus Regij ararij, ex quo habetur ratio utilitatum, fructuum, reddituum, iurium, emolumentorum, & proventuum prædictorum, quibus omnes, tum Ecclesiastici Seculares, & Regulares, ac Loca Pia quæcumque, tum laici dictorum Regnorum gaudent; & aliunde comperta fuit tota, & integra summa ab Ecclesiasticis simul, & laicis pro supradictis Subsidio, Excusado, & Millionibus, alijsque gabellis, & impositionibus ipsos onerantibus eidem Ferdinando Regi annuatim respectivè solvenda, & præstanda, ac à suis Ministris, & Officialibus recipienda, nempe centum viginti quatuor millionum, sexaginta quinque millium, quingentorum, & triginta septem regalium de vellon moneta illarum partium, qui summam sex millionum biscentum, trium millium, & biscentum septuaginta

necientes, afsi al Clero Secular, y Regular, como à los Legos de dichos Reynos, y de sus Provincias: y por tanto con gran zelo, trabajo, y diligencia à expensas del Real Erario se formó el Catastro, por el qual se tiene razon de las utilidades, frutos, rentas, derechos, emolumentos, y productos arriba dichos, de que gozan todos, afsi los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y qualesquiera Lugares Pios, como los Legos de los referidos Reynos; y por otra parte se averiguó la entera, y total suma que por los Ecclesiasticos y Legos juntamente se havia de pagar, y dar respectivamente en cada un año al mismo Rey Fernando, y percibir por sus Ministros y Oficiales, por razon de los referidos Subsidio, Escusado, y Millones, y otras Gabelas è imposiciones con que estaban cargados, conviene à saber, la de ciento y veinte y

sex

qua.

sex scutorum monetae Romanae constituunt ; in qua quidem summa comprehensa remanet compensatio, seu refectio quolibet anno, seu temporibus praescriptis in favorem dictorum Ecclesiasticorum facienda jessu Regio pro indemnitate Ecclesiasticae immunitatis, qua gaudent dicti Clerici Seculares, & Regulares, ac etiam expensa administrationis. Ex supradicta quidem summa aequaliter vigore dicti Catastri divisa, laici dictorum Regnorum Castellae, & Legionis, & eorum Provinciarum ad solutionem annuae summae centum & quinque millium, ac septuaginta septem millium, & nonaginta regalium praedictorum constituentium summam quinque circiter millionum biscentum quinquaginta trium millium, & octingentorum quinquaginta quatuor scutorum monetae Romanae juxta utilitates, fructus,

cuatro Millones, sesenta y cinco mil quinientos treinta y siete reales de vellon, moneda de aquellas partes, que hacen la suma de seis millones, doscientos y tres mil doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana : en la qual suma queda comprehendida la compensacion, ò refaccion que de Real orden se ha de hacer en cada un año, ò en los tiempos señalados, à favor de dichos Ecclesiasticos, en conservacion de la inmunidad Ecclesiastica de que gozan los dichos Clerigos Seculares y Regulares, y tambien el gasto de la administracion. Y de la sobredicha suma, dividida con igualdad en virtud del referido Catastro, los Legos de dichos Reynos de Castilla y Leon, y de sus Provincias estarian obligados à pagar segun las dichas utilidades, frutos, rentas, productos, y emolumentos la cantidad anual de ciento y cinco millones, setenta y siete mil

reditus, proventus, & emolumenta prædicta tenerentur; summa verò ab Ecclesiasticis Secularibus, & Regularibus, ac Locis Pij utriusque sexus debita, esset decem & octo millionum noningentorum octuaginta octo millium quatuor centum quadraginta septem regalium hujusmodi constituentium summam noningentorum quadraginta novem millium quatuor centum viginti duorum scutorum monete Romanæ, etiamsi hujusmodi summa ad Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, Locaque Pia prædicta spectans certa non sit, sed mutabilis vel augenda, vel imminuenda, cum dictum Catastrum sit de tempore in tempus forsitan immutandum, juxta rerum circumstantias, quippeque quædam taxa, seu rata portio super utilitatibus, fructibus, redditibus, & proventibus, ac emolumentis prædictis tum laico-

y noventa reales de la dicha moneda, que hacen la suma de cerca de cinco millones, doscientos y cinquenta y tres mil ochocientos y cinquenta y quatro escudos de moneda Romana; y los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios de ambos sexos la de diez y ocho millones, novecientos ochenta y ocho mil quatrocientos y quarenta y siete reales de la sobredicha moneda, que componen la suma de novecientos quarenta y nueve mil quatrocientos y veinte y dos escudos de moneda Romana: bien que esta suma perteneciente à los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios referidos, no sea fixa, sino mudable, ò capaz de aumento, ò disminucion, respecto de poderse acaso mudar el dicho Catastro de tiempo en tiempo, segun las circunstancias de las cosas; pues se ha de establacer, y señalar una tassa, ò tanto por ciento sobre las dichas utili-

lito rum Dd da-

rum, tum Ecclesiasticorum pro quolibet centenario constituenda, & assignanda venit, & tractu temporis bona, Officia, & jura, ex quibus utilitates, proventus, & emolumenta praemissa veniunt, quae de praesenti ad Ecclesiasticos spectant, à laicis deinceps haberi, & vicissim quae laici ad praesens possident, & percipiunt, deinceps Ecclesiastici praedicti acquirere, & percipere possunt: Idem Ferdinandus Rex in hoc rerum statu non solum praedictos duos Episcopos, dictosque plures laicos ad constituendum Catastrum praedictum deputatos, verum etiam alios Episcopos, & Ecclesiasticos, qui in dictis Regnis scientia, experientia, & rerum peritia magis fulgent, super praemissis in consilium vocavit, qui unanimiter censuerunt satius futurum, & magis proficuum fore tum Ecclesiasticis, tum laicis dicto-

dades, frutos, rentas, productos, y emolumentos, así de los Ecclesiasticos, como de los Legos; y con el transcurso del tiempo los bienes, officios, y derechos, de que resultan las referidas utilidades, productos, y emolumentos que al presente pertenecen à Ecclesiasticos, pueden ser poseídos en adelante por Legos; y al contrario los que estos poseen, y perciben al presente, los pueden adquirir, y percibir en adelante los sobredichos Ecclesiasticos. Hallándose las cosas en este estado, el mismo Rey Fernando no solo consultò sobre las cosas arriba dichas à los dos expressados Obispos, y à los dichos diferentes Legos diputados para formar el referido Catastro, sino tambien à otros Obispos, y Ecclesiasticos que en dichos Reynos sobrefalen mas en ciencia, experiencia, è inteligencia de negocios: los quales de comun acuerdo juzgaron sería lo mejor, y mas util,

rum Regnorum, si supra- util, tanto para los Eclesiasti-
dictæ impositionis Subsidij, cos, como para los Legos
Excusati, Millionum, alio- de dichos Reynos, que las
rumque Vectigalium, & one- referidas imposiciones del
rum hujusmodi de medio Subsidio, Escusado, Mi-
tollerentur, & cassaren- llones, y otros tributos, y car-
tur, & in illorum omnium gas semejantes se quitassen, y
locum nova impositio nun- extinguiessen del todo, sub-
cupanda Unica Contributio, rogando en su lugar la nue-
antiquis æquivalens, Cen- va imposicion que se ha de
tum viginti quatuor Mil- llamar *Unica Contribucion*, equi-
lionum, sexaginta quinque valente à las antiguas, de
Millium quingentorum tri- ciento y veinte y quatro mi-
ginta septem Regalium de llones, sesenta y cinco mil,
Vellon constituentium sex quinientos y treinta y siete
Milliones circiter, & bis- reales de vellon, que com-
centum tria Millia, bis- ponen cerca de seis millones,
centum, & septuaginta sex doscientos, y tres mil, dos-
scutorum monetæ Romanæ cientos y setenta y seis escu-
subrogetur, ad quorum so- dos de moneda Romana: à
lutionem teneantur juxta cuya paga, al respecto de sus
vires, facultates, redditus, fuerzas, facultades, rentas,
proventus, utilitates, & productos, utilidades, y emo-
emolumenta prædicta, jux- lumentos arriba dichos, se-
ta Catastrum jam confec- gun el Catastro ya hecho, y
tum, & alia in posterum los que en adelante siempre,
semper, & perpetuò conden- y perpetuamente se hicieren,
da, usque dum causæ, prop- mientras duren las causas por
ter quas supradictæ imposi- que se concedieron las di-
tiones Subsidij, Excusati, chas imposiciones del Subsi-
& Millionum à dictis Pio dio, Escusado, y Millones

IV. Pio V. & Gregorio XIV. concessæ, & à Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostriis, & à Nobis prorogata, seu de novo concessæ fuerunt, perduraverint, omnes, & singuli Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia quæcumque quomodocumque privilegiata, & exempta, etiamsi bona, & jura, ex quibus prædictæ utilitates, & emolumenta procedunt sit primæ erectionis, vel in patrimonium sacrum assignata, attento quod Ecclesiastici prædicti tam Sæculares, quam Regulares per ducentorum circiter annorum spatium à solutione contributionum ratione Subsidiij, Excusati, & Millionum exempti minimè fuerunt, ac ordinandi in posterum ad titulum patrimonij, illud in majori summa poterunt constituere (prout alias ab Apostolica ac Sancta Sede approbatum fuit) ut detractis oneribus

por los referidos Pio IV. Pio V. y Gregorio XIV. y se prorogaron, ò concedieron de nuevo por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos, estèn obligados todos, y cada uno de los Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares, y qualesquiera Lugares Pios, como quiera que sean privilegiados, y essentos, aunque los bienes, y derechos de que proceden dichas utilidades, y emolumentos, sean de primera ereccion, ò assignados à Patrimonio sagrado, atento à que los referidos Ecclesiasticos, tanto Sæculares, como Regulares, no han estado essentos por espacio de cerca de doscientos años de la paga de contribuciones por razon del Subsidio, Escusado, y Millones; y à que los que en adelante se ordenaren à titulo de Patrimonio, le podrán fundar en mayor cantidad (como yá en otro tiempo fue aprobado por esta Santa Sede Apostolica) de

22
eos præstandis in more pos-
tum erat: Quæ quidem
summa eis reficienda, seu
in minori quantitate ab eis
solvenda, inter ipsos divi-
denda erit, servata propor-
tione taxæ, seu ratæ contri-
butionis, ut supra consti-
tuendæ; Ac propterea idem
Ferdinandus Rex Nobis
humiliter supplicari fecit,
ut sibi in præmissis oppor-
tunè providere, & ut infra
indulgere de benignitate
Apostolica dignaremur.
Nos, etsi ab Ecclesiastica-
rum personarum, Ecclesia-
rumque, & Locorum Pio-
rum gravaminibus animi
sumus maximè alieni, nec
quicquam Nobis magis
cordi sit, quam eorum liber-
tatem, & immunitatem il-
libatam servare, nihilomi-
nus hac in re, quippe publi-
cum bonum, communemque
Regnorum hujusmodi tute-
lam, illorumque Incolarum
quiete spectante, attentis-
que suprædictis concessioni-
bus pluries prorogatis, &

que hacian por razon de los
millones. Y la referida suma
que se les ha de dâr de refac-
cion, ò han de pagar de me-
nos, se ha de distribuïr en-
tre ellos à proporcion de la
tassa, ò prorrata de contribu-
cion que, como queda di-
cho, se ha de establecer: Y
por tanto el mismo Rey
Fernando nos hizo suplicar
humildemente nos dignas-
femos dâr providencia oportu-
na sobre lo referido, y
conceder con benignidad
Apostolica nuestro Indulto
en la forma que abaxo se di-
rà. Nos, aunque mirámos
con mucha repugnancia los
gravamenes de las personas
Eclesiasticas, y de las Igle-
sias, y Lugares Pios, y nada
deseamos mas que el conser-
var ilefa su libertad, è inmu-
nidad, con todo en el caso
presente, como que mira al
bien publico, y defenfa co-
mun de dichos Reynos, y à
la quietud de sus habitantes;
y atendiendo à las referidas
Concesiones, prorrogadas

solutionibus illarum vigore usque adhuc factis ipsius Ferdinandi Regis postulatibus annuendum duximus. Supplicationibus itaque ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, concessiones supradictorum Subsidij annui ex fructibus, redditibus, & proventibus Ecclesiasticis Regnorum, & Ditionum Hispaniarum, Insularumque eis adjacantium, ac Primæ Decimæ vulgò Excusatum nuncupatæ in universis Parrecijs dictarum Ditionum, & Insularum consistentibus, ac alterius Millionum nuncupatæ à memoratis Pio IV. Pio V. ac Gregorio XIV. sicut præmittitur, factas, quas postmodum Romani Pontifices, Predecessores Nostri ad diversa respective temporum spatia prorogaverunt, seu de novo concesserunt, & Nos quoque prorogavimus, seu de novo concessimus, auctoritate Apostolica tenore præsentium,

muchas veces, y à las pagas que en virtud de ellas se han hecho hasta ahora, hemos tenido à bien condescender à las instancias del mismo Rey Fernando. Y assi movidos de las suplicas que sobre esto se nos han presentado humildemente en su nombre, por autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes, en quanto à las rentas, y frutos Ecclesiasticos existentes en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Castilla, y Leon donde se ha de establecer la referida equivalente Unica Contribucion, despues que efectivamente se haya establecido, desde ahora pasara entonces cassamos, irritamos, anulamos y privamos de todo su vigor y fuerza, y determinamos y declaramos que no han de ser, ni son de fuerza, y peso alguno las sobredichas Concesiones, assi la del Subsidio anual que se pagaba de los frutos, y rentas y productos Ecclesiasticos

quoad

de

quoad reditus , & fructus de los Reynos y Dominios
 Ecclesiasticos consistentes in de las Españas, è Islas á ellos
 Civitatibus , Oppidis , & adyacentes , como la del
 Locis Regnorum Castelle, primer Diezmo , llamado
 & Legionis , in quibus sta- vulgarmente *Escusado*, exis-
 bilienda erit præmissa æqui- tente en todas las Parroquias
 valens Unica Contributio, de dichos Dominios é Islas;
 postquam cum effectu stabili- y la otra llamada *de Millones*,
 ta fuerit , ex nunc pro tunc hechas (como se ha dicho)
 cassamus , irritamus , & por los referidos Pio IV.
 annullamus , viribusque , & Pio V. y Gregorio XIV.
 robore privamus , ac nullius las quales prorrogaron des-
 roboris , & momenti fore, pues, ò concedieron de nue-
 & esse decernimus , & de- vo por varios respectivos es-
 claramus , firmis tamen re- pacios de tiempo los Roma-
 manentibus , perpetuòque nos Pontifices nuestros Pre-
 duraturis prædicti Subsidij, decesores, y Nos tambien he-
 & Excusati concessionibus, mos prorrogado, ò concedi-
 quoad ea Regna , Provin- do de nuevo; quedando sin
 cias , Civitates , Oppida, embargo firmes, y haviendo
 & Loca , in quibus prædic- de durar perpetuamente las
 ta Unica æquivalens Con- Concesiones del dicho Sub-
 tributio statuta non fuerit, sidio, y Escusado, en quanto
 donec , & quousque causæ, á aquellos Reynos, Provin-
 propter quas emanarunt dic- cias , Ciudades, Villas y Lu-
 tæ Concessiones duraverint. gares donde no se huviere
 Intuitu verò ingentium, establecido dicha equiva-
 magnorumque expensarum, lente Unica Contribucion,
 quas ipse Ferdinandus Rex mientras y por el tiempo
 pro tuitione Regnorum præ- que duren las causas porque
 dictorum subire oportet , in emanaron dichas Concesio-
 nes.

locum prædictarum concessionum à dictis Romanis Pontificibus Prædecessoribus Nostriis, & à Nobis, ut pt̄r, factis super quibusvis bonis Ecclesiasticorum, ac contributionum, seu solutionum quorumcumque onerum, seu Vectigalium, sive sissarum vigore Subsidiij, Excusati, & Millionum per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi faciendarum, quas nullas, irritas, & inanes, ac nullius roboris, & momenti in prædictis Provincijs, Oppidis, & Locis, prout supra fore decrevimus, ratam in novo Subsidio Centum viginti quatuor Millionum, sexaginta quinque Millium quingentorum & triginta septem Regalium prædictæ monetæ Hispanicæ, summam sex Millionum biscentum trium Millium biscentum septuaginta sex circiter scutorum monetæ Romanæ constituentium Ecclesiasticos, & Loca Pia omnia

nes. Y en atencion à los grandes, y crecidos gastos que el mismo Rey Fernando tiene que hacer para la defensa de dichos Reynos, en lugar de las referidas Concesiones hechas por los mencionados Romanos Pontifices, nuestros predecesores, y por Nos, como queda dicho, sobre qualesquiera bienes de los Ecclesiasticos, y Contribuciones, ò pagas de qualesquiera cargas, ò tributos, ò sissas, que en virtud del Subsidio, Excusado, y Millones se havian de hacer por los Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares de dichos Reynos de Castilla y Leon, las quales, segun queda arriba dicho, hemos declarado han de ser nulas, irritas, y sin efecto, y de ninguna fuerza y peso en las referidas Provincias, Villas y Lugares: por la autoridad y tenor arriba dichos, perpetuamente, y mientras duren las causas porque fueron hechas y prorogadas las referidas Concesiones del Subsidio,

72
nia, ut infra tangentem super fructibus, redditibus, proventibus, emolumentis, ac utilitatibus tam ex bonis stabilibus, semoventibus, Officijs, Beneficijs Ecclesiasticis, quam ex Decimis etiam Ecclesiasticis, juri- bus, & facultatibus, quibuscumque industria, aut alia qualibet causa provenientibus ad Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares cujuscumque gradus, status, vel conditionis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ad Loca Pia quæcumque pertinentibus, ac super omnibus similibus fructibus, redditibus emolumentis, & utilitatibus ex bonis, beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque ut supra venientibus omnium Metropolitanarum, Cathedralium, Collegiarum, ac Parochialium Ecclesiarum, necnon Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, Hospitiorum, Domorum, aliorumque Locorum Piorum Regularium utriusque

dio, Escufado, y Millones, subrogamos, substituímos, declaramos è imponemos la Prorrata que en el nuevo Subsidio de los ciento y veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil, quinientos y treinta y siete reales de dicha moneda de España, que componen la suma de cerca de seis millones, doscientos y tres mil, doscientos y setenta y seis escudos de moneda Romana, toca, como abaxo se dirá, à los Ecclesiasticos, y à todos los Lugares Pios, sobre los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades que provengan, así de los Bienes estables, y semovientes, Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos, como de los Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, y qualesquiera derechos, y facultades que provengan por industria, ò otra qualquier causa, pertenecientes à Ecclesiasticos Sæculares y Regulares, de qualquiera grado, estado, ò condicion, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Ro-

ma-

Sexus, ac etiam Archiepiscopali- mana, y à qualesquiera Lu-
copalium, Episcopali- gares Pios; y sobre todos los
Abbatialium, Conventua-
lium, Capitularium, & frutos, rentas, emolumen-
aliarum Mensarum, Prio-
ratum quoque, Praepositu-
rarum; seu Commendarum, Bienes, Beneficios, Diez-
Dignitatum, Personatum, mos, aunque sean Eclesias-
& Administrationum, ac ticos, y Derechos de to-
Officiorum, caeterorumque das las Iglesias Metropol-
Beneficiorum Ecclesiastico- tanas, Cathedrales, Cole-
rum etiam de Jure patro- giatas y Parroquiales; y
natus quorumcumque Prin- tambien de los Monaste-
cipum, & laicorum etiam rios, Conventos, Colegios,
ex fundatione, vel dotatio- Hospicios, Casas, y otros
ne existentium cum cura, & Lugares Pios Regulares de
sine cura Secularium, & uno, y otro sexo; y asimis-
quorumcumque Ordinum mo de las Mesas Arzobis-
Regularium etiam Mendi- pales, Episcopales, Abacia-
cantium, qui proprietates, les, Conventuales, Capi-
reditusque certos ex privi- tulares, y otras; y tambien
legijs, vel alias possident; de los Prioratos, Preposi-
ac Societatum etiam Jesu, turas, ò Encomiendas, Dig-
Hospitalium etiam Paupe- nidades, Personados, y Ad-
rum, hospitalitatem etiam ministraciones y Oficios, y
exercentium, seu bona, & demàs Beneficios Eclesias-
reditus, ac alia pro quibus ticos, aunque sean de de-
instituta sint pia Officia exer- recho de Patronato de qua-
cenda possidentium, necnon lesquiera Principes, y de
quarumcumque Militiarum Legos, aunque sea por
etiam Hospitalis Sancti fundacion, ò dotacion, con
teoannis Hierosolymitani, cae- Cura, ò sin Cura, Secula-
rorumque Locorum Piorum res; y de qualquiera Orde-
Regulares de qua-
quo-
nes

82
quorumcumque in dictis Regnis Castellæ, & Legionis, illorumque viginti duabus Provinciis existentium, ac super quibusvis pensionibus annuis super præmissis in favorem quarumcumque personarum etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, & Fratrum Militum dicti Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani reservatis, & assignatis, aut translatis, vel reservandis, assignandis, seu conferendis, per quoscumque Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, Archiepiscopos, Episcopos, Prælatos, Præpositos, Decanos, Canonicos, Præbendatos, Rectores, Beneficiatos, Abbates, Priores, Capitula, Conventus, Superiores, Monachos, Fratres, Clericos, & Presbyteros Sæculares, & Regulares cujusvis Ordinis, Instituti, Congregationis, ac Societatis etiam Jesu Mendicantes, & non Mendicantes, Præceptores, seu Commendatarios, Milites,

nes Regulares, aunque sean las Mendicantes, que por privilegio, ò de otro modo poseen propiedades y rentas fixas, y de las Compañias, aunque sea la de Jesus, de los Hospitales, aunque sean de Pobres, y exerzan la hospitalidad, ò posean bienes, rentas, y otras cosas, por las quales fueron fundados los officios pios que deben exercer; y asimismo de qualesquiera Ordenes Militares, aunque sea la del Hospital de San Juan de Jerusalèn, y de otros qualesquiera Lugares Pios existentes en los referidos Reynos de Castilla y Leon, y sus veinte y dos Provincias; y sobre qualesquiera Pensiones anuales que en favor de qualesquiera personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y Religiosos Militares del dicho Hospital de San Juan de Jerusalèn, se hallen reservadas y asignadas, ò transferidas, ò que en adelante se reservaren, asignaren, ò con-

alios-

*aliosque Fratres quarum-
cumque Militiarum etiam
Hospitalis Sancti Joannis
Hierosolymitani, aliasque
personas nunc, & pro tem-
pore quocumque spectan-
tibus, & pertinentibus, ac
præmissa omnia quocumque
jure, & titulo, etiam si bo-
na, & jura prædicta sint
primæ erectionis, & pro
patrimonio sacro assignata,
& quocumque modo, & ti-
tulo, causa, & ratione
privilegiata illa, & illas
obtinentes, & obtentura,
quacumque præeminentia.
Dignitate, & auctoritate
fungentes, & functuros,
ac quocumque privilegio,
& exemptione gaudentes,
auctoritate & tenore præ-
dictis, perpetuo, & donec
causæ, propter quas conces-
siones dictarum contributio-
num Subsidiij, Excusati,
& Millionum factæ, &
prorogatæ fuerunt, per-
duraverint, subrogamus,
substituimus, indicimus, &
imponimus; ita ut Eccle-
siastici prædicti Seculares,
& Regulares etiam Sanc-
tæ*

firieren sobre las cosas arri-
ba dichas tocantes, y perte-
necientes ahora, y en ade-
lante en qualquiera tiempo
à qualesquiera Cardenales
de la Santa Iglesia Roma-
na, Arzobispos, Obispos,
Prelados, Prepositos, Dea-
nes, Canonigos, Preben-
dados, Rectores, Beneficia-
dos, Abades, Piores, Ca-
pitulos, Conventos, Supe-
riores, Monges, Frayles,
Clerigos, y Presbyteros Se-
culares, y Regulares de qual-
quiera Orden, Instituto,
Congregacion, y Compañía,
aunque sea la de Jesus,
Mendicantes, y no Men-
dicantes, Preceptores, ò
Comendadores, Caballe-
ros, y otros Religiosos de
qualesquiera Ordenes Mi-
litares, aunque sea la del
Hospital de San Juan de
Jerusalèn, y otras personas:
y todas las cosas arriba di-
chas, por qualquier dere-
cho, y titulo que se gocen,
aunque los bienes, y dere-
chos referidos sean de pri-
mera ereccion, y assigna-
dos para Patrimonio sagra-
do,

ta Romana Ecclesiae Cardinales, ac Loca Pia praedicta teneantur ad solutionem contributionis praemissae ratae in novo Subsidio hujusmodi viginti & quatuor Millionum, sexaginta quinque millium quingentorum & triginta septem Regalium monetae illarum partium ipsos tangentis in locum praemissorum omnium subrogato pro praedicta summa eos, & illa tangenti, sive majori, sive minori, habita semper consideratione annuorum fructuum, reddituum, proventuum, emolumentorum, & utilitatum ex bonis, Beneficijs, Officijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, & juribus quibuscumque ut supra per eos, & ea tractu temporis acquirendis, vel imminuendis; necnon ex Praeceptorijs, seu Commendis, & Pensionibus provenientes juxta Catastrum jam confectum, seu juxta alia, quae deinceps conficienda erunt, quod quidem jam confectum, seu quae tractu temporis, juxta re-

do, y de qualquier modo, y por qualquier titulo, causa y razon privilegiados; como tambien a las personas que los obtengan, y hayan de obtener, de qualquier preeminencia, dignidad y autoridad que sean, o fueren en adelante, y de qualquier privilegio y esencion que gocen; de modo que los referidos Ecclesiasticos Seculares y Regulares, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y los dichos Lugares Pios esten obligados a la paga de la contribucion de la dicha Prorrata que les toque en este nuevo Subsidio de veinte y quatro millones, sesenta y cinco mil quinientos y treinta y siete reales, moneda de aquellas partes, subrogado en lugar de todos los antecedentes por la expressada suma, que les toque, sea mayor, o menor; teniendo siempre consideracion a los frutos, rentas, productos, emolumentos y utilidades anuales que,

rum circumstantias, confi-
cienda erunt Catastra, auc-
toritate Apostolica, & teno-
re præsentium quoad prædic-
tas personas Ecclesiasticas,
ac Loca Pia etiam nunc
pro tunc confirmamus, &
approbamus illisque invio-
labilis Apostolicæ firmitatis
robur adjicimus, omnesque,
& singulos juris, & facti
defectus etiam substantiales,
siqui desuper, dummodo ip-
sis Ecclesiasticis, & Locis
Piis prædictis aliter noxia
non sint, intervenerint, sup-
plemus, & sanamus. In-
super ad hoc, ut Ecclesias-
tici prædicti, & dicta Loca
Pia immunitate Ecclesias-
tica juxta præscriptum per
Sacros Canones semper gau-
dere possint, auctoritate,
& tenore præsentium volu-
mus, & declaramus, ut an-
nuate etiam ipso Ferdinan-
do Rege ex rata portione
novi Subsidij prædicti, jux-
ta repartitionem ad formam
dicti Catastri jam confecti,
& quæ in posterum confi-
cienda erunt, æqualiter su-
per fructibus, utilitatibus,

como se ha dicho, proven-
 gan de los Bienes, Bene-
 ficios, Oficios, Diezmos,
 aunque sean Ecclesiasticos, y
 de qualesquiera derechos
 que por dichos Ecclesiasti-
 cos, y Lugares Pios, se
 adquieran, ò se disminu-
 yan con el transcurso del
 tiempo; como tambien de
 las Preceptorias, ò Enco-
 miendas, y Pensiones, se-
 gun el Catastro ya hecho,
 ò los que en adelante se hi-
 cieren: el qual ya formado,
 y los que con el tiempo, se-
 gun las circunstancias de
 las cosas se hicieren, por
 autoridad Apostolica, y el
 tenor de las presentes, en
 quanto à dichas personas
 Ecclesiasticas, y Lugares Pios,
 desde ahora para entonces
 confirmamos, y aprobamos,
 y les añadimos la fuerza
 de la inviolable firmeza
 Apostolica; y suplimos, y
 subsanamos todos, y qua-
 lesquiera defectos de dere-
 cho, y de hecho que puedan
 haver intervenido en ello,
 aunque sean substanciales;
 con tal que en otra manera

reditibus, & emolumentis
prædictis ex bonis, & juri-
bus quibuscumque, ac Be-
neficijs, Decimis etiam Ec-
clesiasticis, ac pensionibus
per Ecclesiasticos Sæcula-
res, & Regulares, ac Lo-
ca Pia dictorum Regnorum,
illarumque Provinciarum
possessis, & obtentis, &
quæ in posterum possidere,
& obtinere possunt, indis-
tinctè faciendam, habita ra-
tione tum ad fructus, redi-
tus, proventus, utilitates,
& emolumenta annua, tum
etiam ad taxam pro quoli-
bet Centenario constituen-
dam à Ministris ab ipso
Ferdinando Rege, ejusque
in Regnis Hispaniarum suc-
cessoribus, pro recipiendis
pecunijs ex novi Subsidij
hujusmodi solutionibus pro-
venientibus, deputatis, seu
deputandis, summa duorum
Millionum, & octingento-
rum Millium Regalium de
Vellon, qui summam Cen-
tum quadraginta, & ultra
Millium scutorum monete
Romane constituunt, sem-
per singulis annis reficien-

no sean perjudiciales à los
mismos Eclesiasticos, y Lu-
gares Pios referidos. Ade-
más de esto, para que los
referidos Eclesiasticos, y di-
chos Lugares Pios puedan
siempre gozar de la inmuni-
dad Eclesiastica, conforme
à lo mandado por los Sagra-
dos Canones, por la auto-
ridad, y tenor de las presen-
tes queremos, y declaramos
que, segun lo quiere tam-
bien el mismo Rey Fernan-
do, de la prorrata del refe-
rido nuevo Subsidio, segun
el repartimiento que, con-
forme al dicho Catastro ya
hecho, y à los que en ade-
lante se hicieren, se ha de
hacer con igualdad indistin-
tamente sobre los dichos
frutos, utilidades, rentas,
y emolumentos de qua-
lesquiera Bienes, Derechos,
y Beneficios, Diezmos, aun-
que sean Eclesiasticos, y
Pensiones que posean, y ob-
tengan, y que en adelante
puedan poseer, y obtener
los Eclesiasticos Seculares, y
Regulares, y Lugares Pios
de dichos Reynos, y sus
Pro-

da sit, seu dicta summa duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium bujufmodi summam centum quadraginta, & ultra Millium scutorum monetae Romanae praedictae constituentium à memoratis Ecclesiasticis, & Locis Pijis in minori quantitate, & secus exigenda, & percipienda veniat, licet in Catastro praedicta taxa super dictis Ecclesiasticis, & Locis pijs juxta eorum fructus, utilitates, redditus, & emolumenta in majori quantitate descripta, & assignata, quae quidem summa vel rescipienda, vel in minori quantitate percipienda inter eosdem Ecclesiasticos, & Loca Pia praedicta repartienda erit, juxta taxam solutionis faciendae super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quae percipiunt. Praeterea auctoritate, & tenore praedictis decernimus, statuimus, & declaramus, quod dictum novum Subsidium per supradictos Ecclesiasticos Saeculares, &

Provincias; teniendo consideracion assi à los frutos, rentas, productos, utilidades y emolumentos anuales, como tambien al tanto por ciento que se ha de señalar por los Ministros diputados, ò que se huvieren de diputar por el mismo Rey Fernando y sus Sucesores en los Reynos de las Españas, para recibir los caudales que provengan de las pagas de este nuevo Subsidio, se haya siempre de dàr en cada un año por via de refaccion la suma de dos millones, y ochocientos mil reales de vellon, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de moneda Romana; ò se haya de cobrar y percibir de menos, ò de otro modo, de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios la dicha suma de estos dos millones, y ochocientos mil reales, que componen la de ciento y quarenta mil, y mas escudos de dicha moneda Romana, aunque la referida taxa esté señalada y asignada en el Cata-

10
Regulares ac Loca Pia prædicta juxta tamen fructuum, utilitatum, & emolumentorum, ut supra acquisitionem, & perceptionem augendum, vel imminuendum & juxta annuos redditus, & proventus tam Beneficiorum Ecclesiasticorum, quàm bonorum, & Furium quorumcumque percipiendum servata tamen semper dictorum duorum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædictæ monetæ Hispanicæ vel reficienda, vel in minori quantitate quolibet anno percipienda summa ratæ portionis ad illos, & illa tantæ semper firmum existere, & fore, suumque plenarium, & integrum effectum sortiri, & obtinere debeat, dictique Ecclesiastici Sæculares, & Regulares, & eadem Loca Pia Regnorum Castellæ, & Legionis, & illorum Provinciarum ad solutionem ratæ portionis hujusmodi teneantur, & ad illam explendam compelli possint donec, &

quous-

tafiro en mayor cantidad sobre dichos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, segun sus frutos, utilidades, redditos y emolumentos: la qual suma, que se ha de dar por via de refaccion, ò cobrar de menos, se ha de repartir segun la tassa de lo que se ha ya de pagar por razon de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciben. Ademàs de esto, por la dicha autoridad y tenor decretamos, establecemos y declaramos, que dicho nuevo Subsidio, que se ha de pagar por los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, pero que se ha de aumentar, ò disminuir, segun la adquisicion, y percepcion de frutos, utilidades y emolumentos, como queda dicho, y segun las rentas y productos anuales, tanto de los Beneficios Ecclesiasticos, como de qualesquiera Bienes y Derechos, con reserva siempre de la suma de los dos millones, y ochocientos mil reales de la referida moneda de España, que en

ca-

quousque causæ, propter
 quas concessiones Subsidij,
 Excusati, & Millionum
 factæ, & prorogatae perdura-
 verint: Et sit contingat in
 posterum (quod difficile est)
 causas hujusmodi, propter
 quas supradictæ concessio-
 nes factæ, & prorogatae fue-
 runt, sicut præmittitur, mi-
 nimè durare, pro quibus
 avertendis Deum corde pre-
 camur, eo casu novum Sub-
 sidium prædictum in locum
 dictarum Concessionum Sub-
 sidij, Excusati, & Millio-
 num subrogatum, & indic-
 tum quoad præmissam ra-
 tam ad Ecclesiasticos, &
 Loca Pia tangentem cessa-
 re debeat, dictique Eccle-
 siastici Sæculares, & Regu-
 lares, ac Loca Pia hujus-
 modi nullas solutiones ratae
 ad eos, & illatangentis, si-
 ve ratione novi Subsidij hu-
 jusmodi, siue ratione anti-
 quarum concessionum Sub-
 sidij, Excusati, & Mil-
 lionum, seu fissarum hu-
 jusmodi occasione imposita-
 rum per Nos, ut ptur irri-
 tarum, & nullius roboris,

cada un año se ha de dár de
 refaccion, ò cobrar de me-
 nos, de la Prorrata que to-
 que à dichos Ecclesiasticos,
 y Lugares Pios, deba man-
 tenerse, y ser siempre fir-
 me, y furtir y tener su ple-
 nario, y entero efecto; y
 que los dichos Ecclesiasti-
 cos Seculares y Regulares,
 y Lugares Pios de los Rey-
 nos de Castilla, y Leon, y
 de sus Provincias estèn obli-
 gados à la paga de la referi-
 da Prorrata, y puedan ser
 compelidos à cumplirla
 mientras, y en tanto que du-
 ren las causas por las quales
 fueron hechas y prorogadas
 las Concessiones del Subsi-
 dio, Escusado, y Millones.
 Y si aconteciere en adelan-
 te (lo que es difícil) que las
 causas, por las quales fueron
 hechas y prorogadas como
 se ha dicho, las referidas
 Concessiones no duren
 (lo que de corazon pedi-
 mos à Dios no permita) en
 tal caso deba cesar, en quan-
 to à la prorrata tocante á
 los Ecclesiasticos, y Lugares
 Pios, el referido nuevo
 Sub-

ac momenti declaratarum Subsidio subrogado, è im-
facere teneantur, nec ad puesto en lugar de las di-
illas, & illud ullo modo co- chas Concesiones del Sub-
gi, vel compelli possint; hac sidio, Escusado, y Millones;
etiam tamen expressa condi- y los dichos Ecclesiasticos
tione, & declaratione, quod Seculares, y Regulares, y
si dictum novum Subsidium Lugares Pios no queden
in locum dictorum aliorum obligados, ni puedan fer
per Nos quoad prædictam de ningun modo precisa-
taxam, & ratam ad Eccle- dos, ò compelidos à hacer
siasticos attinentem substi- pagas algunas de la prorra-
tutum, & subrogatum ob ta que les toque; yà sea
difficultates, & rationes, por razon de este nuevo
quæ indè oriri possunt, de- Subsidio, ò yà por razon
bitæ executioni minimè de- de las antiguas Concesio-
mandari possent, seu mande- nes del Subsidio, Escusado,
tur, nec suum integrum sor- y Millones, ò Sifas impue-
tiatur effectum, eo casu con- tas con dicha ocasion, que,
cessiones Subsidij, Excusa- como queda referido, he-
ti, & Millionum, siffa- mos declarado por irritas,
rumque impositiones, quas y por de ninguna fuerza,
Ecclesiastici persolvebant, y peso; Pero tambien con
in suo robore remaneant, & esta expressa condicion, y
remanere perpetuò debeant, declaracion, que, si el di-
& intelligantur, dummodo cho nuevo Subsidio substi-
causæ prædictæ perdurent, tuido, y subrogado por
& perduraverint, non obs- Nos, en quanto à la dicha
tantibus cassatione, annula- tassa, y prorrata correspon-
tione, & irritatione memo- diente á los Ecclesiasticos,
ratis. Demum, ut distribu- en lugar de los otros arri-
tio, seu taxa novi Subsidij ba dichos, no se pudiere
prædicti per Ecclesiasticos llevar, ò no se llevaré á
Seculares, & Regulares, ac debida execution, ni sur-

Loca Pia prædicta super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, bonis, & juribus quibuscumque percipiunt, vel percipere possunt, ut præmittitur, solvenda rectè, & fideliter constituatur, & debita executioni commodè demandetur, & reali Immunitati Ecclesiasticæ consulatur, de eximia ejusdem Ferdinandi Regis pietate, fide, prudentia, integritate, charitate, rerum usu, Christianæque Religionis zelo, ac publici boni, subditorum suorum quietis studio plurimum habentes in Domino fiduciam, ipsi Ferdinando Regi ejusque in Hispaniarum Regnis, ut præter, successoribus per præsentem committimus, & mandamus, ut in primis unum Consilium vulgò Junta Virorum tam Ecclesiasticorum, quam secularium ab ipso Ferdinando Rege, ejusque in prædictis Regnis successoribus nominandorum virtute, prudentia,

tiere su entero efecto por las dificultades, y razones que de él puedan originarse: en tal caso queden, y deban, y se entiendan quedar perpetuamente en su fuerza las Concesiones del Subsidio, Escusado, y Millones, y las imposiciones de Sisas que pagaban los Ecclesiasticos, con tal que duren, y hayan de durar las referidas causas, no obstante la cassacion, anulacion, é irritacion arriba mencionadas. Finalmente, para que la distribucion, ò tassa del referido nuevo Subsidio, que, segun queda dicho, se ha de pagar por los Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, de los frutos, rentas, utilidades, y emolumentos que perciban, ò puedan percibir de qualesquiera Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Bienes, y Derechos, se haga recta, y fielmente, y se lleve comodamente à debida execucion; y para que se atienda à la

tia, & rerum peritia prædicatorum, qui justam, & æqualem divisionem distributionemque taxæ, seu rate portionis solutionis per Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ac Loca Pia prædicta, juxta utilitates, & emolumenta ex bonis, Beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, pensionibus, & juribus quibuscumque, quibus gaudent, provenientes persolvenda, juxta datam eis à Domino prudentiam, & æquitatem, ac justitiam assignent, constituent, & deputent, ipsique Consilio sic constituto, & deputato, præter, & ultra assignationem dictæ Taxæ, omnes, & singulas facultates in præmissis, & circa ea, quæ ad novum Subsidium hujusmodi, ad divisionem, distributionemque vigore Catastri jam confecti, seu super bonis, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex juribus quibuslibet Ecclesiastici Sæculares, & Regulares percipiunt, aut in posterum percipient facienda concernunt,

per

Eclesiastica inmunidad real, confiando mucho en el Señor de la singular piedad, fé, prudencia, integridad, charidad, experiencia de negocios, y zelo de la Religion Christiana del mismo Rey Fernando, y de su amor al bien público, y à la quietud de sus Vasallos; por las presentes cometemos, y encargamos al mismo Rey Fernando, y à los referidos sus successores en los Reynos de las Españas, que ante todas cosas establezcan, y diputen un Consejo, vulgamente llamado Junta, de personas, así Eclesiasticas, como Sæculares, que se hayan de nombrar por el mismo Rey Fernando, y sus Successores en dichos Reynos, y estèn adornadas de virtud, prudencia, y práctica de negocios, para que segun la prudencia que les huviere dado el Señor, y conforme à equidad, y justicia, señalen, establezcan, y arreglen la justa, é igual division, y distribucion de la taxa, ó

pro-

per se dumtaxat, absque eo quod Ordinarij locorum in pramissis sese ingerere possint, salva tamen semper, firma, & intacta remanente immunitate personali, gerendi, & exequendi, litefque, & dubia, quæ super pramissis, & eorum annexis dependentibus, & incidentibus oriri possunt, declarandi, definiendi, & fine debito terminandi, auctoritate Apostolica, per presentes tribuimus. Ac subinde, ut sive Commissarium Generalem Cruciatæ, sive aliam sibi benevisam personam in Ecclesiastica Dignitate constitutam vitæ integritate, & probitate, ad rerum agendarum prudentia præditam apud ipsum Ferdinandum Regem, & ejus in prædictis Regnis successores moram trahentem in Collectorem Generalem ratiæ portionis novi Subsidij hujusmodi per dictos Ecclesiasticos Sæculares, & Regulares, ad Loca Pia dictorum Regnorum Castellæ, & Legionis præstandæ toties quoties,

prorrata que se ha de pagar por los Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares, y Lugares Pios arriba dichos, segun las utilidades, y emolumentos que provengan de los Bienes, Beneficios, Diezmos, aunque sean Ecclesiasticos, Pensiones, y qualesquiera Derechos de que gozan: Y con autoridad Apostolica Concedemos por las presentes al mismo Consejo asîi establecido, y diputado, fuera, y además del señalamiento de dicha taxa, todas, y cada una de las facultades de hacer, y executar en las cosas arriba dichas, y acerca de las concernientes al dicho nuevo Subsidio, y à la division, y distribucion que en fuerza del Catastro yá hecho, ò de los que en adelante se hicieren, se ha de hacer sobre los bienes, rentas, utilidades, y emolumentos, que de qualesquiera derechos perciben, ò en adelante percibieren los Ecclesiasticos Sæculares, y Regulares, y de declarar, definir, y termi-

ties ei, & eis visum fuerit, nominare, eligere, & deputare possint. Ac ipsi Collectori Generali prædictæ rata portionis novi Subsidij hujusmodi per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque in prædictis Regnis successores nominato, & deputato, seu in posterum nominando, & deputando in primis indemnitati Ecclesiasticorum, & Locorum Piorum alacri studio invigilandi, & ad hunc effectum Viros Ecclesiasticos timorate conscientia, & earum rerum peritos, quos assumendos esse duxerit necessarios, nominandi, eligendi, & adhibendi, ipsique nominati ad divisionem, distributionem, & publicationem taxæ, seu rata portionis per dictos Ecclesiasticos Seculares, & Regulares, ac Loca Pia, juxta utilitates, & emolumenta præmissa solvenda in singulis Civitatibus, Terris, locisque Provinciæ, & Regnorum Castellæ, & Legionis per Ministros Regios juxta Catastrum jam confectum, & quæ in posterum consicienda

minar con el debido fin todos los pleytos, y dudas, que puedan originarse sobre las cosas arriba dichas, y las à ella anexas incidentes, y dependientes, todo por sí solos, y sin que en las cosas arriba dichas se puedan mezclar los Ordinarios de ios Lugares; bien que siempre haya de quedar salva, firme, è intacta la inmunidad personal. Y afsimismo concedemos al mismo Rey Fernando, y à los referidos successores en dichos Reynos, que todas las veces que les parezca, puedan nombrar, elegir, y diputar por Colector General de la prorrata que de este nuevo Subsidio han de pagar los dichos Ecclesiasticos Seculares, y Regulares, y Lugares Pios de dichos Reynos de Castilla, y Leon, al Comissario General de Cruzada, ò à otra persona Ecclesiastica, que fuere de su agrado, constituída en dignidad Ecclesiastica, de integridad de vida, bon-

erunt,

bon-

erunt, constituenda as-
sistant, ut distributio
cum æquitate, & justi-
tia fiat. Ab ipsis Mi-
nistris Regijs refectio-
nem summa seu taxa
tangentis, seu spectan-
tis ad quascumque Ci-
uitates, Terras, & Lo-
ca quarumcumque Pro-
vinciarum dictorum
Regnorum Castellæ, &
Legionis juxta distribu-
tionem faciendam, solutę
pro æquali summa dicto-
rum duorum Millionum,
& octingentorum Mil-
lium Regalium in fa-
vorem dictorum Eccle-
siasticorum, & Loco-
rum Piorum facienda,
quolibet anno exigen-
dam curent, ut dicti
Ecclesiastici Sæculares,
& Regulares, & Loca
Pia prædicta taxam,
seuratam portionem su-
per fructibus, utilitati-
bus, & emolumentis,
ut supra ad eos, &
illa spectantibus, &
pertinentibus, juxta
summam dictorum duo-

bondad, è inteligencia en
 los negocios, y que resida
 en su Corte. Y damos, y
 concedemos al mismo Co-
 lector General de la dicha
 Prorrata de este nuevo Sub-
 sidio, nombrado, y diputa-
 do, ò que en adelante se
 nombrare, y diputare por el
 mismo Rey Fernando, y sus
 Successores en los sobredi-
 chos Reynos, plenissima, y
 amplissima, y omnimoda fa-
 cultad de velar con pronto
 zelo, principalmente sobre
 la indemnidad de los Ecle-
 siasticos, y Lugares Pios, y
 de nombrar, elegir, y admitir
 para este efecto las personas
 Ecclesiasticas que juzgue ne-
 cessarias, de timorata con-
 ciencia, y practicas en di-
 chos negocios; y las mis-
 mas assi nombradas assistan,
 para que se haga con equi-
 dad, y justicia, á la division,
 distribucion, y publicacion
 de la taxa, ò prorrata que
 se ha de pagar por los di-
 chos Ecclesiasticos Secula-
 res, y Regulares, y Lugares
 Pios, segun las utilidades,
 y emolumentos arriba ex-

rum Millionum, & octingentorum Millium Regalium prædictorum ipsis Ecclesiasticis, & Locis Pijis semper reficiendam, & inter eos dividendam, præscriptam, & constitutam in minori quantitate solvant; singulas, & singula Ecclesias, Monasteria, Collegia, Societates etiam Jesu, Militias, cæteraque Loca Pia, & Beneficia prædicta, necnon Præceptorias, seu Commendas, ac Prioratus, & eorum Capitula, ac quoscumque Conventus, Prælatos, Archiepiscopos, Episcopos, Rectores, Administratores, Præceptores, seu Commendatarios, Priores, Milites, etiam Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, ac quascumque personas etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, quovis modo etiam exemptas, respectivè tangentes ad

prefados, y se ha de establecer en cada una de las Ciudades, Tierras, y Lugares de las Provincias y Reynos de Castilla, y Leon por los Ministros Reales, conforme al Catastro ya hecho, y á los que en adelante se hicieren: Y procuran exigir en cada un año de los mismos Ministros Reales la refaccion de la suma, ò tassa tocante, ò perteneciente à qualesquiera Ciudades, Tierras, y Lugares de qualesquiera Provincias de los dichos Reynos de Castilla y Leon, que se huviere pagado segun la distribucion que se debe hacer para juntar la misma igual suma de los dichos dos millones, y ochocientos mil reales à favor de los referidos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, à fin de que estos paguen la tassa, ò prorata señalada y constituida sobre los frutos, utilidades y emolumentos que, como se ha dicho, les toquen y pertenezcan, moderada en la suma de los dichos dos

solutionem taxæ super fructibus, redditibus, utilitatibus, & emolumentis, quæ ex beneficijs, Decimis etiam Ecclesiasticis, Officijs, & juribus quibuscumque percipiunt, aut percipient in posterum, assignatæ cogant, ipsasque ratas portiones sic taxatas, definitas, & determinatas à prædictis omnibus, alijsque quibuslibet, ad quos spectat, & expectabit in futurum cujuscumque qualitatis, status, Ordinis, præeminentiae, conditionis, & Dignitatis, etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ prædictæ Cardinales, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani Milites sint, ac quocumque privilegio, vel exemptione reali personali, & mixta, quantumlibet antiqua, & pacifica, nec unquam interrupta, & libertate suffulti, seu alias specifica, & individua mentione, & ex-

pres-

millones, y ochocientos mil reales referidos, la qual siempre se ha de dár de refaccion á los mismos Ecclesiasticos, y Lugares Pios, y repartirse entre ellos. Y obliguen à cada una de las Iglesias, Monasterios, Colegios, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y demás Lugares Pios, y Beneficios arriba dichos, como tambien à las Preceptorias, ò Encomiendas, y à los Prioratos, y sus Cabildos, y à qualesquiera Conventos, que respectivamente toquen à Prelados, Arzobispos, Obispos, Rectores, Administradores, Preceptores, ò Comendadores, Prioros, Caballeros Militares, aunque sean los del Hospital de San Juan de Jerusalem; y à qualesquiera Personas, aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y de qualquier modo essentas, à la paga de la tassa, que se les huviere señalado sobre los frutos, rentas, utilidades, y emolu-

lu-

pressionē digni existant, omni appellatione, exemptione, reclamatione, recursu, excusatione, & tergiversatione remotis, & postpositis auctoritate nostra Apostolica exigant, ac illos, & eorum quemlibet tam conjunctim quam divisim ad veram, realem, & actua- lem solutionem ratæ portionis novi Subsidij eos tangentis, sine ulla mora faciendam in loco, & terminis in præmissis præscribendis, opportunis juris, & facti remediis compellant. Nos enim ipsi Collectori Generali ratæ portionis novi Subsidij hujusmodi deputato quoscumque contradictores, Perturbatores, molestatores, & rebelles in præmissis parere recusantes eisque auxilium consilium, vel favorem publice, vel occulte, ac directè, vel indirectè quovis colore præstantes, cujuscumque Digni- lamentos que perciben, ò en adelante percibieren de los Beneficios, Diezmos, aunque sean Eclesiasticos, Oficios, y qualesquiera derechos: Y para que por nuestra Autoridad Apostolica, sin que haya apelacion, essencion, reclamacion, recurso, excusa, y tergiversacion alguna, exijan las mismas prorratas assitassadas, definidas, y determinadas, de todos los arriba dichos, y de otros qualesquiera à quienes pertenece, y en adelante perteneciere, de qualquiera calidad, estado, orden, preeminencia, condicion, y dignidad que sean, aunque sean Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, ò Caballeros Militares del Hospital de San Juan de Jerusalèn, y de qualquiera privilegio, libertad, ò essencion real, personal, y mixta que gocen, por antigua, y pacifica que sea, y aunque jamás haya sido interrumpida, ò aunque por otra parte sean dignos de que se haga de

nitatis, gradus, Ordinis, & conditionis fuerint, censuris, & pœnis Ecclesiasticis, ac etiam pecuniarijs in causam expensarum hujusmodi applicandis, cæterisque juris, & facti remedijs opportunis cogendi, & compellendi, ac compefendi, ipsasque censuras etiam iteratis vicibus aggravandi, ac illos Dignitatibus, Beneficijs, & Officijs per eos obtentis privandi, & ab eis amovendi, & ad alia in posterum obtinenda inhabiles faciendi, interdictum Ecclesiasticum apponendi, auxiliumque brachij secularis, quandocumque opus fuerit, invocandi; ad sanitatem verò reversos, qui debite satisfecerint, ab omnibus, & singulis censuris, & pœnis supradictis in forma Ecclesie consueta absolvendi, ac cum eis super irregularitate per

eos

de ellos especifica é individual mencion, y expresion: y obliguen à todos y qualquiera de ellos, tanto en comun, como en particular, por los convenientes remedios de derecho, y de hecho à hacer sin dilacion alguna en el lugar y termino que en los referidos Edictos se señalaren, la verdadera, real y actual paga de la Prorrata del nuevo Subsidio que les tocare. Porque Nos por la autoridad arriba dicha, y el tenor de las mismas Presentes damos, y concedemos al mismo diputado Colector General de la prorrata de este nuevo Subsidio plenissima, amplissima y omnimoda facultad, licencia y potestad de obligar, compeler y sujetar con censuras y penas Ecclesiasticas, y tambien pecuniarias, que se deberán aplicar para los referidos gastos, y con los demás remedios oportunos de derecho, y de hecho à qualquiera contradictores, perturbadores, molestado-

Ll

res,

eos contracta dispensandi, eosque rehabilitandi, & ad pristinum statum restituendi: Alios Commissarios suos in singulis Civitatibus, & Diacesibus, ac Provincijs, & Locis dictorum Regnorum quotquot sibi visum fuerit expedire cum simili, vel limitata potestate constituendi, & deputandi, illosque ejus arbitrio revocandi, & removendi, & alios in eorum locum toties quoties opus fuerit, substituendi, & subrogandi; in delinquentes, & contumaces per se, vel alium, seu alios simpliciter, & de plano, ac sine strepitu, & figura Judicij inquirendi, & procedendi, eosque debitis pœnis, & animadversionibus puniendi; modos, & formas in præmissis servandas præscribendi, dubiaque in eis super exactione prædictæ taxæ forsan ori-

res, y rebeldes, que rehusaren obedecer en las cosas arriba dichas, y à los que en público, ò en secreto, directa, ó indirectamente con qualquier pretexto les dieren auxilio, consejo, ó favor, de qualquier dignidad, grado, orden, y condicion que sean; y de agravar, aunque sea repetidas veces, las mismas censuras, y privarlos de las Dignidades, Beneficios, y Oficios que obtuvieren, y removerlos de ellos, y hacerlos inhabiles para obtener otros en lo sucesivo; y de poner entredicho Eclesiastico, y pedir el auxilio del brazo Secular, siempre que se necesite; y de absolver en la forma que lo acostumbra la Iglesia, de todas, y cada una de las dichas censuras, y penas à los que, reducidos à la razon, satisfacieren debidamente; y de dispensar con ellos sobre la irregularidad que huvieren contraido, y rehabilitarlos, y restituirlos à su antiguo estado; y de establecer y diputar en cada una

tura declarandi, ac prorsus omnia, & singula circa prædictam exactionem quoquo modo necessaria, & opportuna, etiamsi talia forent, quæ mandatum exigèrent magis speciale, quam præsentibus sit expressum, faciendi, & exequendi plenissimam, & amplissimam, ac omnimodam facultatem, licentiam, & potestatem auctoritate prædicta earundem tenore præsentium tribuimus, & impertimur; ita tamen ut Collector Generalis, alique Commissarij, Exactores, & Collectores prædicti pro tempore existentes per deputacionem de eorum personis, ut ptür, faciendam à solutione rate novi Subsidiij prædicti eos ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, Beneficiorum per eos obtentorum, & obtinendorum, ac Pensionum, aliorumque annuorum fruc-

de las Ciudades, y Diocesis, Provincias y Lugares de dichos Reynos otros Comisarios suyos, quantos le parezcan convenientes, con igual, ò limitada potestad, y revocarlos y removerlos à su arbitrio; y y substituir y subrogar otros en su lugar, siempre que fuere necesario; y de inquirir y proceder por sí, ò por otra, ò otras personas, simplemente y de plano, y sin estrepito y figura de juicio contra los delinquentes, y contumaces, è imponerles las debidas penas, y castigos, y de prescribir los modos y formas que se han de guardar en lo arriba dicho, y declarar las dudas que puedan originarse en ello sobre la exaccion de la referida tasa; y de hacer y executar enteramente todas y cada una de las cosas de qualquier modo necesarias y oportunas acerca de la referida exaccion, aunque sean tales que pidan mandato mas especial que el expressado en las Presentes; pero de tal fuer-

*fructuum, & utilita-
tum, ac emolumentorum,
quæ percipiunt, aut alias quomodolibet
tangentes nullo modo
exempti censeantur. Vo-
lumus autem, ut pecu-
nia ex rata portionis no-
vi Subsidij hujusmodi
exactione quomodolibet
proventura, & redigen-
da memorato Ferdinan-
do Regi, ejusque in
prædictis Regnis suc-
cessoribus, seu ejus, &
eorum Ministris ad id
ab eo, & eis specialiter
deputandis, à Collectore
Generali, seu à Commis-
sarijs ab eo deputandis
de speciali mandato
eiusdem Collectoris Ge-
neralis per eum subscrip-
to tradantur, & con-
signentur, sicque tradi-
tæ, ab ipso Ferdinando
Rege, ejusque successo-
ribus convertantur in
supradictis causis, su-
per quibus conscientiam
prædicti Ferdinandi Re-
gis, ejusque successorum
oneramus. Decernentes*

fuerte, que el Colector Ge-
neral y los demás Comisa-
rios, Exactores y Colectores
arriba dichos, que por tiem-
po fueren, de ningun mo-
do se entiendan, por la di-
putacion que se haga, co-
mo vâ dicho, de sus per-
sonas, esentos de la paga de
la prorrata de dicho nuevo
Subsidio, que les toque por
razon de las Iglesias, Mo-
nasterios, Beneficios que
obtuvieren y hayan de ob-
tener, y de las pensiones, y
otros frutos, utilidades, y
emolumentos anuales, que
perciben, ò bien de otro
qualquier modo. Pero que-
remos que los caudales que
de qualquier modo provi-
nieren, y se recaudaren de
la exaccion de la prorrata
de este nuevo Subsidio, se
entreguen y consignent por
el Colector General, ò por
los Comisarios que diputa-
re, con especial mandato
del mismo Colector Gene-
ral, firmado por èl, al men-
cionado Rey Fernando, y
à sus Successores en dichos
Reynos, ó à sus Ministros,
que

omnia, & singula per
 Consilium, & Collecto-
 rem Generalem ab ipso
 Ferdinando Rege insti-
 tuendum, & eligendum
 in præmissis juxta ea-
 rumdem tenorem præ-
 sentium respectivè fa-
 cienda, gerenda, di-
 cenda, mandanda, &
 exequenda valida, fir-
 ma, & efficacia existe-
 re, & fore, suosque
 plenarios, & integros
 effectus sortiri, & obti-
 nere, ac ab omnibus, &
 singulis ad quos spec-
 tat, & spectabit in fu-
 turum cujuscumque sta-
 tus, gradus, Ordinis,
 præminentia, & Digi-
 nitatis existant invio-
 labiliter observari, &
 adimpleri debere; nec
 ipsas presentes litteras,
 etiam ex eo quod in præ-
 missis quomodolibet in-
 teresse habentes, seu ha-
 bere prætendentes illis
 non consenserint, nec
 ad ea vocati, citati,
 & auditi, nec causæ
 propter quas eadem præ-
 sen-

que por él, ò por ellos fue-
 ren á este fin especialmente
 diputados; y así entregados,
 se conviertan por el mismo
 Rey Fernando, y sus Suc-
 cessores en las causas arriba
 dichas: sobre lo qual encar-
 gamos la conciencia al so-
 bredicho Rey Fernando, y
 à sus Successores: Decretan-
 do que todas, y cada una
 de las cosas que acerca de
 lo referido, segun el tenor
 de las mismas presentes, se
 hayan de hacer, practicar,
 decir, mandar y executar
 respectivamente por el Con-
 sejo, y Colector General
 que se ha de instituir y elegir
 por el mismo Rey Fernan-
 do, sean y hayan de ser vá-
 lidas, firmes, y eficaces, y
 furtir, y tener sus plenarios,
 y enteros efectos, y se deban
 cumplir, y observar inviola-
 blemente por todos, y cada
 uno de aquellos à quienes
 pertenece, y en adelante
 perteneciere, de qualquiera
 estado, grado, orden, pree-
 minencia y dignidad que
 sean: Y que las presentes
 Letras, aun por razon de

sentes emanarint, sufficienter adductæ, justificatæ, & verificatæ fuerint, aut ex alia quacumque etiam quantumvis justa, legitima, pia, & privilegiata causa, colore, pretextu, & capite, etiam in corpore juris clauso, etiam enormis, enormissimæ, & totalis lesionis de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis Nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet etiam quantumvis formali, & substantiali, ac inexcogitato, & inexcogitabili defectu notari, impugnari, infringi, retractari, in controversiam vocari, ad terminos juris reduci, seu adversus illas aperiitionis oris, restitutionis in integrum, aliudque quodcumque juris, facti, vel gratiæ remedium intentari, vel impetrari, seu impetrato, aut etiam motu proprio,

no haver consentido en ellas, ni sido llamados, citados y oídos los que en las cosas arriba dichas de qualquier modo tengan, ò pretendan tener interès, ò de no haver sido suficientemente declaradas, justificadas y verificadas las causas porque emanaron las mismas Presentes, ò por otra qualquiera, aunque muy justa, legitima, pia y privilegiada causa, ù otro qualquier color, pretextu, y capitulo, aunque estè comprehendido en el Cuerpo del Derecho, y aun de enorme, enormissima, y total lesion; ò por vicio de subrepcion, ú obrepcion, ó nulidad, ó por defecto de intencion nuestra, ò de consentimiento de los interesados, ú otro qualquiera defecto, por formal, y substancial que sea, y aunque no se haya tenido, ni pudiesse tener presente, no puedan ser notadas, impugnadas, quebrantadas, retractadas, puestas en juicio, y reducidas à los terminos del Derecho; ò bien intentar-

prio, & de Apostolica potestatis plenitudine concessa, vel emanato quempiam in iudicio, vel extra illud uti, seu juvare numquam posse, sicque, & non aliter in pramissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae praefatae Cardinales, etiam de Latere Legatos, & Apostolicae Sedis Nuntios, aliosve quoslibet quacumque praeseminencia, & potestate fungentes, & sancturos, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate in quocumque iudicio, & in quacumque instantia iudicari, & definiri debere, & quicquid secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, irritum,

tarse, ò impetrarse contra ellas el remedio *aperitionis oris*, el de restitucion *in integrum*, ú otro qualquiera de derecho, de hecho, ò de gracia; ni pueda nadie usar, ó valerte en juicio, ò fuera de èl del que se huviere impetrado, ò se huviere concedido, ò huviere emanado de plenitud de la Potestad Apostolica, aunque sea *motu proprio*: Y que así, y no de otro modo, se deberá juzgar, y definir en qualquiera juicio, é instancia sobre todas, y cada una de las cosas arriba dichas, por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la referida Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados à Latere, y Nuncios de la Silla Apostolica, ú otros qualesquiera, de qualquier preeminencia, y potestad que gocen, ò hayan de gozar, sin que à ellos, ni à ninguno de ellos les quede facultad alguna de juzgar, ò inter.

07
tum, & inane decernimus. Non obstantibus omnibus, & singulis præmissis, ac fel: rec: Bonifacij PP. VIII. Prædecessoris quoque Nostri de una, & Concilij Generalis de duabus Dietis, aliisque Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Concilij editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, necnon Ecclesiarum, Monasteriorum, Conventuum, Collegiorum, & Locorum Piorum hujusmodi, necnon Ordinum, Congregationum, Societatum etiam Jesu, Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani, Militiarum, aliorumque prædictorum, & quibusvis etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, stabili.

interpretar de otra manera. Y declaramos por irritó, y de ningun valor todo lo que sobre dichas cosas, con qualquiera autoridad, à sabiendas, ò por ignorancia, se intentare de otro modo por qualquiera que sea. No obstante, todas, y cada una de las cosas arriba dichas, y la Constitucion del Papa Bonifacio VIII. de feliz recordacion, asimismo nuestro Predecessor, de una Dieta, y la del Concilio General de dos, y otras Constituciones, y Ordenaciones generales, ó especiales, Apostolicas, y hechas en Concilios Universales, Provinciales, y Synodales; y asimismo qualesquiera Estatutos, Costumbres, Establecimientos, Usos, Naturalezas, y Ordenaciones Capitulares de las Iglesias, Monasterios, Conventos, Colegios, y Lugares Pios referidos, y de las Ordenes, Congregaciones, Compañias, aunque sea la de Jesus, Ordenes Militares, y la del Hospital de San Juan

*limentis, usibus, & natura-
 turis, ac Ordinationi-
 bus Capitularibus; pri-
 vilegijs quoque, indul-
 tis, & Literis Aposto-
 licis eisdem Ecclesijs,
 Monasterijs, Collegijs,
 Conventibus, & Locis
 Pijs, ac Ordinibus,
 Congregationibus, So-
 cietatibus etiam Jesu,
 Militijs, ac Hospitalis
 Sancti Joannis Hiero-
 solymitani, alijsque præ-
 dictis illorumque Præ-
 sulibus, Capitulis, Ab-
 batibus, Magnis Magis-
 tris, Superioribus, alijs-
 que quibuslibet perso-
 nis, etiam in limine fun-
 dationis, & erectionis
 sub quibuscumque ver-
 borum tenoribus, & for-
 mis, ac cum quibusvis
 etiam derogatorijs de-
 rogatorijs, alijsque ef-
 ficacioribus, efficacissi-
 mis, & insolitis clau-
 sulis, irritantibusque,
 & alijs decretis in ge-
 nere, vel in specie, etiam
 consistorialiter, & alias
 quomodolibet in contra-
 rium,*

Juan de Jerusalèn, y de los
 demàs arriba dichos, aun-
 que estèn fortalecidos con
 juramento, confirmacion
 Apostolica, ò otra qual-
 quier firmeza; y tambien
 los Privilegios, Indultos, y
 Letras Apostolicas conce-
 didas, confirmadas, y reno-
 vadas à las mismas Iglesias,
 Monasterios, Colegios,
 Conventos, y Lugares Pios,
 y à las Ordenes, Congre-
 gaciones, Compañias, aun-
 que sea la de Jesus, Orde-
 nes Militares, y la del Hof-
 pital de San Juan de Jeru-
 salèn, y à los demàs referi-
 dos, y à sus Prelados, Ca-
 bildos, Abades, Grandes
 Maestres, Superiores, y
 otras qualesquiera personas,
 aunque haya sido en el prin-
 cipio de la fundacion, y erec-
 cion, bajo de qualesquiera
 tenores, y formas de pala-
 bras, y con qualesquiera
 clausulas, aunque derogato-
 rias de derogatorias, y otras
 mas eficaces, efficacissimas,
 y no acostumbradas, y con
 Decretos irritantes, y otros
 generales, ò especiales, aun-

rium præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque toties tenoribus specialis, specifica, expressa, & individualia, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes illis alias in suo robore permanentibus ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus cæterisque contrariis quibus-

que haya sido consistorialmente, y de otro qualquier modo en contrario de las cosas referidas. Todos los quales, y cada uno de ellos, aunque para su suficiente derogacion se debiesse hacer de ellos, y de todos sus tenores mencion especial, especifica, expresa, è individual, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales que significassen lo mismo, ù otra qualquier expresion; ò se debiesse observar para esto alguna otra forma exquisita; teniendo los dichos tenores por plena, y sufficientemente expressados, è insertos en las presentes, como si en ellas se expressassen, è insertassen de verbo ad verbum, sin omitirse nada, y observandose la forma que en ellos se prescribe, y habiendo los mismos de quedar en quanto á lo demàs en su fuerza; por esta sola vez para efecto de lo referido, especial, y expressamente los derogamos, como tambien los demàs en

con-

buscumque. Aut si prædictis, vel alijs quibuslibet, communiter, vel divisim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per literas Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto hujusmodi mentionem. Cæterum volumus pariter, ut juxta piæ me: Clementis P.P. V. Prædecessoris etiam Nostri in Concilio Viniensi editam Constitutionem Calices, Libri, cæteraque ornamenta Ecclesiarum, Monasteriorum, Prioratuum, & Beneficiorum, ac Locorum Piorum sub presentibus comprehensorum Divino Cultui dicata, aliave suppellex Ecclesiastica causa pignoris, vel alias occasione exactio- nis, & solutionis Subsidij prædicti nullatenus capiantur, distrahantur, aut quomodolibet occu- pen-

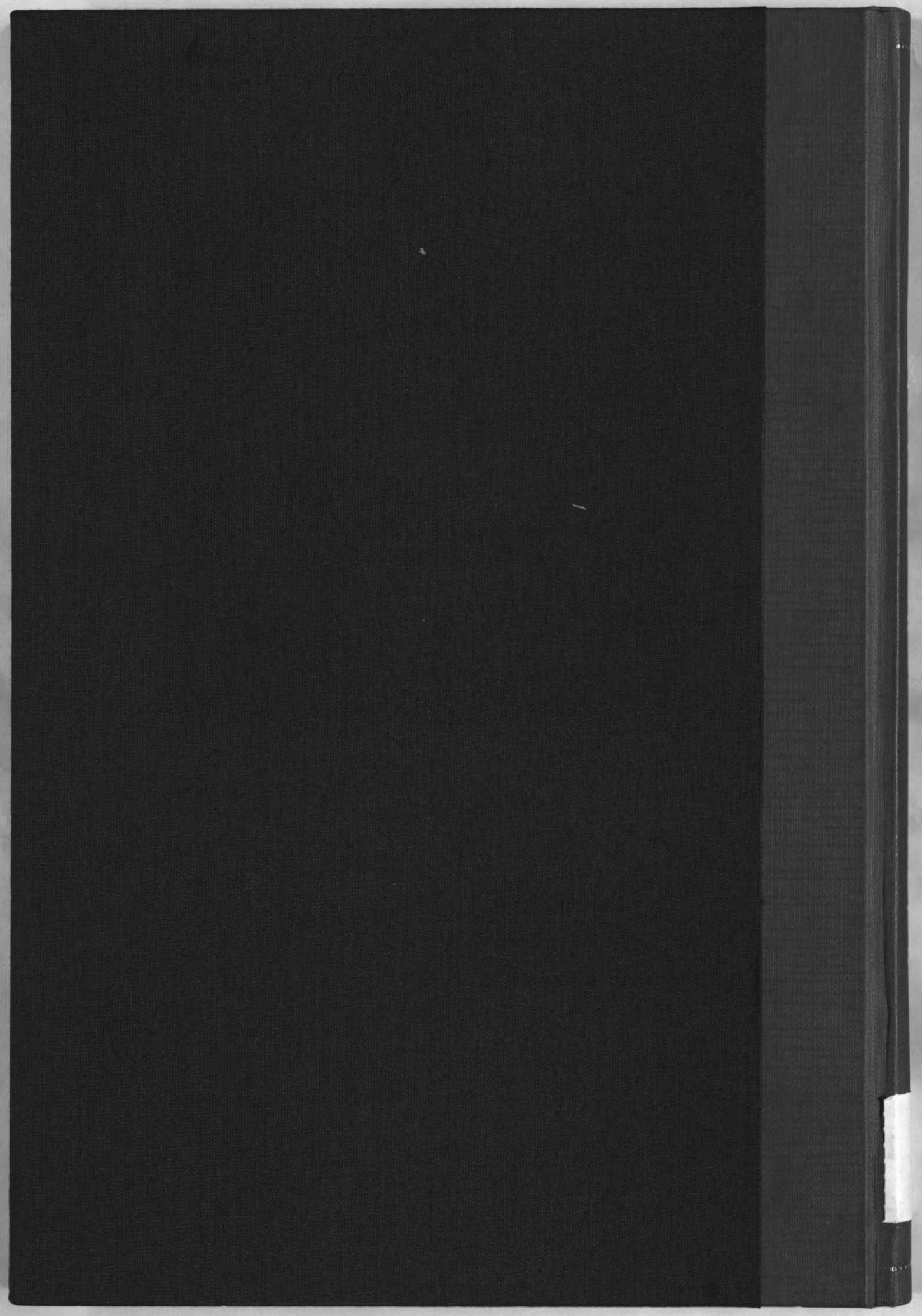
contrario, qualesquiera que sean; ò aunque á los arriba dichos, ò á otros qualesquiera en comun, ò en particular se les haya dado por la misma Sede Indulto para que no se les pueda poner Entredicho, suspender, ò excomulgar por Letras Apostolicas que no hagan plena, y expressa, y literal mencion de dicho Indulto. Finalmente, queremos asimismo, que, segun la Constitucion del Papa Clemente V. tambien nuestro Predecessor de piadosa memoria hecha en el Concilio de Viena, no se tomen, vendan, ni aprehendan de ningun modo por causa de prenda, ò por otra alguna, con motivo de la exaccion, ò paga del referido Subsidio, los Calices, Libros, y demás Ornamentos dedicados al Culto Divino, pertenecientes à las Iglesias, Monasterios, Prioratos, y Beneficios, y Lugares Pios comprendidos en las Presentes, ni otra qualquiera alhaja Eccl-

pentur; Utque præsentium transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicujus Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides in judicio, & extra ibi habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die VI. Septembris M. DCC. LVII. Pontificatus Nostri Anno decimo octavo. = D. Cardlis Passioneus.

Eclesiastica: Y que á los trasuntos, ò Copias de las Presentes, aunque sean impressos, estando firmados de mano de algun Notario público, y authorizados con el fello de persona constituída en Dignidad Eclesiastica, se les de enteramente en Juicio, y fuera de el la misma fé, que se les daría á las misma Presentes, si se exhibiessen, ò mostrassen. Dado en Roma, en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia VI. de Septiembre de M. DCCLVII. año decimo octavo de nuestro Pontificado. = D. Cardenal Passionei.

Concuerta con el Breve original sellado con sello de cera, que he tenido presente. Y para que conste lo firmé, y mandé sellar, y refrendar en Madrid à de Julio de mil setecientos y setenta.





G-E 4855

RESERVED

4855

RESERVED

4855

RESERVED

4855

RESERVED